

Nacional Financiera, S.N.C.

Condiciones Generales de Trabajo Revisión 2006



nacional financiera

Banca de Desarrollo

TU BRAZO DERECHO

**Condiciones Generales
de Trabajo
Revisión 2006**



nacional financiera

Banco de Occidente

TEC. NEG. ASOC. C.R.

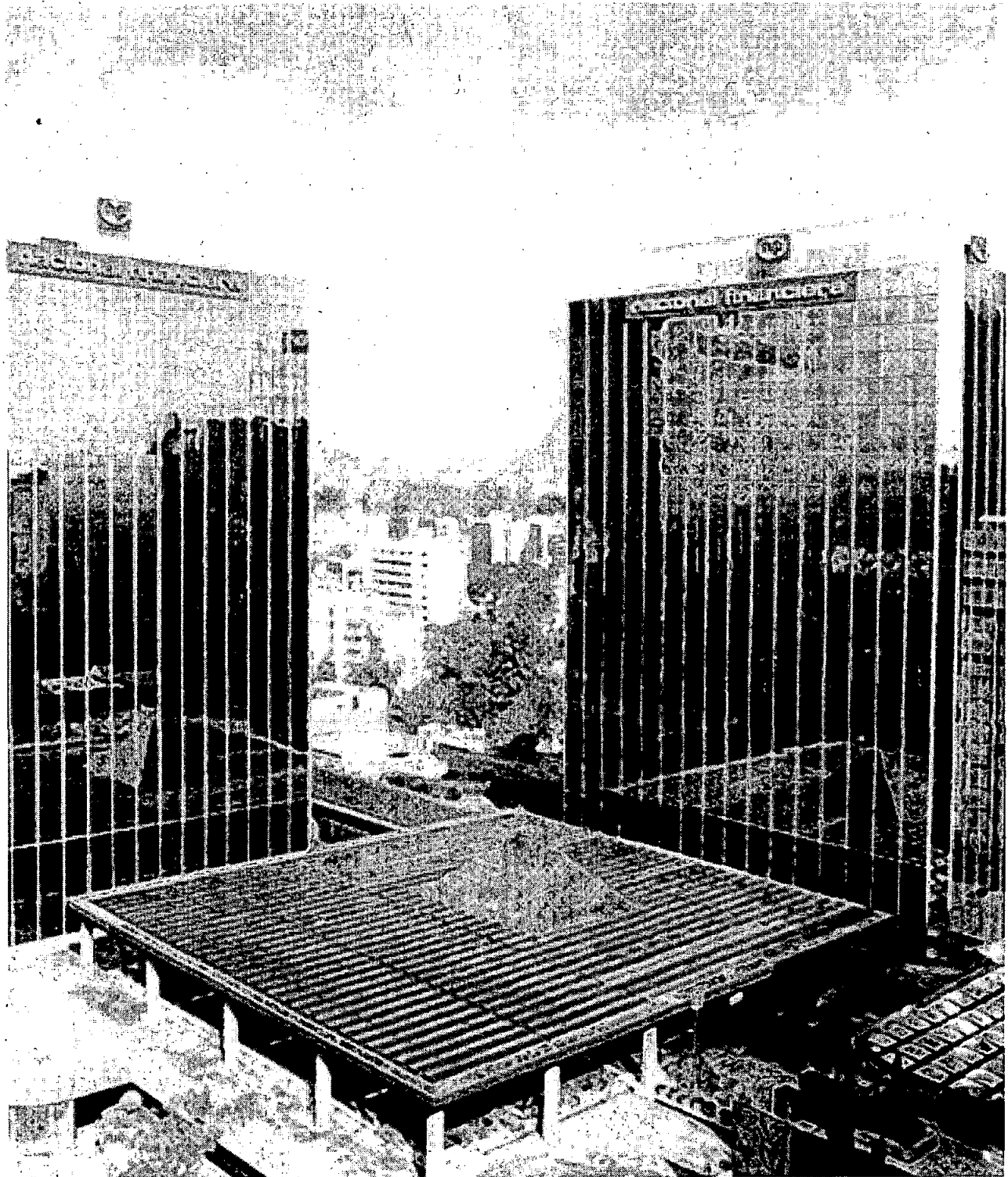
Nacional Financiera, S.N.C.
Dirección General Adjunta de Administración
Dirección de Recursos Humanos y Calidad
Subdirección de Servicios al Personal y Relaciones Laborales
Octubre, 2006

Índice

Capítulo Primero	
Disposiciones Generales	9
Capítulo Segundo	
Requisitos de Ingreso y Nombramiento	11
Capítulo Tercero	
Derechos, Obligaciones y Prohibiciones	15
Capítulo Cuarto	
Jornada de Labores	25
Capítulo Quinto	
Días de Descanso, Vacaciones, Permisos y Licencias	29
Capítulo Sexto	
Salarios	33
Capítulo Séptimo	
Beneficios Sociales y Culturales	37
Sección I	
Disposiciones Generales	37
Sección II	
Prestaciones de Seguridad Social	38
Sección III	
Jubilaciones	46

Sección IV	
Pagos por Defunción y Pensiones a Familiares	49
Sección V	
Beneficios Socioculturales y Deportivos	53
Sección VI	
Subsidios	58
Sección VII	
Fondo de Ahorro	59
Capítulo Octavo	
Préstamos	61
Sección I	
Disposiciones Generales	61
Sección II	
Préstamo con Garantía Hipotecaria	63
Sección III	
Préstamo a Mediano Plazo	71
Sección IV	
Préstamo a Corto Plazo	73
Sección V	
Préstamo Especial para el Ahorro	74
Sección VI	
Régimen de Pagos para el Caso de Suspensión Temporal de la Relación Laboral Individual	77
Capítulo Noveno	
Comisiones Mixtas	79
Capítulo Décimo	
Escalafón	81
Capítulo Decimoprimer	
Sanciones	83
Capítulo Decimosegundo	
Suspensión, Cese y Terminación de los Efectos del Nombramiento	89
Capítulo Decimotercero	
Incentivos	97

Capítulo Decimocuarto	
Organización Colectiva de los Trabajadores	99
Capítulo Decimoquinto	
Trabajadores de Confianza.....	101
Transitorios del 11 de febrero de 1988	103
Transitorios del 12 de agosto de 1994	107
Transitorios	109



Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se expiden con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII-Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 18 de su Ley Reglamentaria, para regir las relaciones laborales entre Nacional Financiera y sus trabajadores.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de este ordenamiento, Nacional Financiera podrá ser designada como la "Institución"; el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera, como el "Sindicato" y la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la "Ley".

ARTÍCULO 3º. Se considera trabajador de la Institución a toda persona física que presta un servicio manual, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido por la Institución.

ARTÍCULO 4º. Las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley; en lo que no se opongan a ellas, por los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por las presentes Condiciones y en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

ARTÍCULO 5º. Son trabajadores de base aquéllos que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y por el Catálogo General de Puestos de la Institución, no sean de confianza. Los trabajadores de base que tengan nombramiento definitivo, tendrán permanencia en el trabajo después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación, o porque se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de 20 días por cada año de servicios prestados.

Son trabajadores de confianza los señalados por el Artículo 3º de la Ley y no tendrán derecho a la reinstalación en el empleo.

El personal por tiempo fijo u obra determinada, se regirá en cuanto a sus obligaciones y derechos, por lo establecido en los nombramientos respectivos, las Condiciones y la Ley.

ARTÍCULO 6º. El Director General de la Institución determinará los puestos y las plazas que a su juicio sean necesarios para desarrollar las funciones propias de la Institución, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y normatividad vigente. Toda modificación a los puestos de base existentes, será acordada previamente por la Institución con el Sindicato.

ARTÍCULO 7º. En la formación, aplicación y actualización del Catálogo General de Puestos de la Institución participarán conjuntamente la Institución y el Sindicato. Con respecto a los puestos de confianza, el Sindicato tendrá la participación que le confiere el Artículo 3º de la Ley. El Catálogo General de Puestos deberá estructurarse en grupos, ramas y puestos, debiendo contener:

- I. Nombre y código de identificación de los puestos.
- II. Descripción genérica de las funciones.
- III. Requisitos de ocupación.

ARTÍCULO 8º. Quedan excluidos de la aplicación de estas Condiciones, aquellas personas que presten un servicio a la Institución mediante contrato de carácter civil o mercantil, así como las personas contratadas en el extranjero para trabajar en sus Oficinas de Representación en el Exterior.

Los trabajadores de confianza se regirán por lo dispuesto en estas Condiciones, salvo en aquellos aspectos que no correspondan a su naturaleza y que se consignan en el capítulo XV de estas Condiciones.

ARTÍCULO 9º. La intervención que la Ley y las Condiciones otorgan al Sindicato en los asuntos individuales o colectivos, se circunscribirá exclusivamente a los trabajadores de base que formen parte del propio Sindicato.



Requisitos de Ingreso y Nombramiento

ARTÍCULO 10. Para ingresar al servicio de la Institución se requiere:

- I. Tener un mínimo de 16 años de edad, salvo para aquellos puestos en que se manejen fondos y valores, en cuyo caso la edad mínima será de 18 años.
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con las excepciones señaladas en el Artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Tener una escolaridad mínima de secundaria o equivalente, salvo que las funciones del puesto no lo requiera.
- IV. Cumplir con el perfil del puesto requerido por la Institución, de acuerdo con las políticas vigentes.
- V. Acreditar el estudio socioeconómico, conforme a lo establecido en las políticas de Recursos Humanos de la Institución.
- VI. Someterse a los exámenes médicos que la Institución establezca y acreditar a juicio de la misma tener aptitud física para desempeñar el puesto requerido.
- VII. No haber sido inhabilitado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o condenado en virtud de sentencia ejecutoriada en los términos de la legislación penal, salvo cuando se trate de delitos imprudenciales.
- VIII. Otorgar en favor de la Institución la fianza que en su caso requiera el desempeño del puesto que se vaya a ocupar, cuya prima será cubierta por la Institución.

- IX. Proporcionar verazmente los datos y documentos requeridos en la solicitud de ingreso. La falsedad de los documentos o informes que proporcione un aspirante, en todo tiempo será causa para cesar los efectos del nombramiento que, en su caso, se hubiere formalizado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. En ningún caso se admitirán como trabajadores de la Institución a las personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Las designadas para un puesto de elección popular, por el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley respectiva, aun cuando por licencia u otra razón no lo desempeñen.
- II. Las que hayan sido declaradas en estado de quiebra o concurso, así como los deudores incumplidos de la Institución o de cualquiera de los fideicomisos de fomento que administre o de sus empresas filiales.
- III. Las que tengan litigio pendiente con la Institución.
- IV. Las que hayan sido inhabilitadas para el ejercicio del comercio.
- V. No se admitirá al servicio de la Institución al cónyuge ni a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o por parentesco civil, de los consejeros, comisarios, funcionarios o trabajadores de la Institución, excepto, cuando el pariente que pretenda ingresar ocupe el cargo de las dos primeras jerarquías administrativas superiores.
- VI. Las que estén sujetas a otra relación laboral, salvo que se trate de cargos docentes o de otros empleos que, a juicio de la Institución, sean compatibles por sus actividades y horarios con la labor que vayan a desempeñar en la Institución.
- VII. Las que hayan sido separadas de la Institución por causas imputables al trabajador.
- VIII. Las que disfruten por parte de la Institución pensión de invalidez, incapacidad o jubilación.

ARTÍCULO 12. La Institución expedirá en favor de las personas seleccionadas para ingresar a su servicio, el nombramiento que corresponda, según el puesto que vayan a desempeñar. En dicho documento contendrá los siguientes datos de manera no limitativa:



- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y el número de su Registro Federal de Contribuyente, así como el de su cédula profesional cuando proceda.
- II. La denominación del puesto y si es de base o de confianza.
- III. La fecha de expedición del nombramiento, la mención de ser definitivo, por tiempo fijo o por obra determinada.
- IV. El horario de labores del puesto.
- V. Su adscripción y centro de trabajo.
- VI. El salario mensual tabular.
- VII. La obligación de que el trabajador sea capacitado o adiestrado de acuerdo con los planes y programas que establezca la Institución, de conformidad con las disposiciones correspondientes.

El nombramiento se expedirá por el funcionario facultado, debiendo recabarse la firma del interesado, en copia del mismo.

El Consejo Directivo nombrará y removerá a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Institución, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y a los delegados fiduciarios.

ARTÍCULO 13. Para cubrir las plazas de base vacantes, incluidas las de nueva creación, una vez corrido el escalafón correspondiente, el Sindicato propondrá candidatos, para la cobertura de vacantes. Dichos candidatos deberán cubrir satisfactoriamente el proceso de selección y reunir los requisitos que para desempeñar los puestos respectivos establezca la Institución, la que informará al Sindicato los resultados de dicho proceso para que éste formule los comentarios que estime pertinentes, los que serán tomados en cuenta por la Institución.

En caso de plazas que se declaren desiertas por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, la Institución las cubrirá de manera directa, el Sindicato propondrá candidatos para ello.

ARTÍCULO 14. Los trabajadores prestarán sus servicios en las oficinas de la Institución en el lugar especificado en sus respectivos nombramientos y sólo podrán ser removidos de una localidad a otra, previo su consentimiento manifestado por escrito.



■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

ARTÍCULO 15. Cuando la Institución decida cambios del centro de trabajo, éstos serán obligatorios para los trabajadores, si se respetan localidad, categoría y salario, pudiendo el trabajador inconformarse ante la Institución.

ARTÍCULO 16. Lo consignado en el artículo anterior no será aplicable para trabajadores cuyo nombramiento se refiera a funciones que impliquen movilización continua.



Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

ARTÍCULO 17. Los trabajadores de la Institución tienen derecho a:

- I. Percibir el salario correspondiente al puesto del que sean titulares, de conformidad con su nombramiento y con el tabulador de sueldos que establezca la Institución.
- II. Participar de las utilidades de la Institución en los términos de Ley.
- III. Percibir la remuneración correspondiente al tiempo extraordinario trabajado, en los términos de las disposiciones relativas de estas Condiciones.
- IV. Disfrutar de todas las prestaciones y beneficios que la Institución otorga a sus trabajadores, consignados en estas Condiciones; de las que en su favor establezcan los Reglamentos de Escalafón y de Capacitación y Adiestramiento, y en general, de todos los que les correspondan en virtud de los derechos adquiridos.
- V. Ascender a puestos de categoría superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento de Escalafón.
- VI. Disfrutar de las vacaciones, descansos, incentivos, permisos y licencias, en los términos de las presentes Condiciones.
- VII. Percibir la gratificación anual y obtener las pensiones que les correspondan, en los términos de la Ley y de estas Condiciones.
- VIII. Ser tratados por sus superiores jerárquicos con respeto y consideración.

■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

- IX. Participar en los programas de carácter social, cultural y deportivo que proporcione la Institución, de conformidad con las disposiciones del capítulo respectivo.
- X. Recibir la capacitación y adiestramiento en los términos que establezca el reglamento respectivo.
- XI. Disfrutar del servicio médico que presta la Institución en sustitución del que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras se encuentre en vigor el convenio de subrogación al efecto celebrado.

ARTÍCULO 18. Son obligaciones de la Institución:

- I. Dar a conocer entre los trabajadores las normas que expida para el cumplimiento de las Condiciones, políticas, criterios y procedimientos en general, encaminados a mantener el orden, la disciplina y buen funcionamiento de los centros de trabajo y vigilar su cumplimiento.
- II. Expedir a sus trabajadores los nombramientos correspondientes a los puestos que ocupen.
- III. Pagar los salarios a sus trabajadores por quincenas vencidas, mediante las transferencias electrónicas que realice la Institución en las cuentas de cheques bancarias a nombre de los empleados o mediante cheque según lo determine la Institución; dichos pagos harán las veces del recibo y conformidad del pago correspondiente. La Institución expedirá el recibo correspondiente al trabajador.
- IV. Proporcionarles los beneficios y prestaciones sociales, económicas y culturales que establecen estas Condiciones.
- V. Inducir, capacitar, adiestrar y desarrollar a los trabajadores para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.
- VI. Escuchar a los trabajadores, por sí mismos o a través del Sindicato, en cuanto a sus iniciativas y sugerencias y atender sus quejas.
- VII. Proporcionar oportunamente a los trabajadores las herramientas, instrumentos y materiales que requieran para la ejecución de sus labores.
- VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o que se separe de la Institución, constancia escrita relativa a sus servicios, que acredite el tiempo de éstos y, en su caso, la razón de la terminación de la relación laboral.



- IX. Notificar al Sindicato la creación de nuevas plazas de base de última categoría y a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las vacantes definitivas o temporales que deban cubrirse.
- X. Cumplir con las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que fijen la Ley y el reglamento correspondiente, para la prevención de accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, para lo cual dispondrá de los equipos, procedimientos, medicamentos y materiales de curación suficientes para prestar oportunamente el auxilio que se requiera.
- XI. Proporcionar a sus trabajadores gastos de viaje y viáticos, de acuerdo con las disposiciones internas, cuando deban trasladarse a otro lugar, en cumplimiento de una comisión.
- XII. Deducir las cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores de base sindicalizados de la Institución y entregarlas a la organización sindical.
- XIII. Realizar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos de Ley y de las presentes Condiciones.
- XIV. Efectuar el pago de los salarios caídos y reinstalar a los trabajadores de base en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustificadamente, cuando así lo ordene el laudo ejecutoriado.
- XV. Defender al trabajador con la mayor diligencia en el caso de que éste sea arrestado por actos cometidos en defensa de los intereses de la Institución durante el desempeño de su trabajo, debiendo cubrirle en este último caso los gastos judiciales que se originen si media sentencia absolutoria, independientemente de lo que corresponda a sus salarios; no se pagarán los gastos judiciales si al ocurrir los hechos el trabajador se encontraba en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o drogas enervantes, salvo que en este último caso exista prescripción médica.
- XVI. Atender los acuerdos tomados por las Comisiones Nacionales Mixtas.
- XVII. Permitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la realización de las funciones de supervisión que le otorga el Artículo 24 de la Ley.
- XVIII. Abstenerse de intervenir en cualquier forma en el régimen del Sindicato.
- XIX. Abstenerse de emplear cualquier procedimiento para que no se le vuelva a dar ocupación a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo.



XX. Abstenerse de ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 19. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Cumplir, en lo que les corresponda, con la Ley, con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la Ley Orgánica de Nacional Financiera, con las normas expedidas por la Institución, con estas Condiciones, así como con las demás disposiciones expedidas por las autoridades y entidades competentes y que sean aplicables en el desempeño de las responsabilidades laborales de los trabajadores.
- II. Desempeñar bajo la dirección de su superior jerárquico las labores inherentes al puesto y plaza que ocupen; y para el caso de necesidades del servicio, en forma temporal, las correspondientes a otros puestos de la misma o de diferente categoría, de acuerdo con lo que dispongan las normas de cobertura aplicables determinadas por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- III. Desarrollar su trabajo con la intensidad, responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, en el tiempo, forma y lugar convenidos, bajo la dirección y supervisión de su inmediato superior, a cuya autoridad estará subordinado en lo concerniente a la labor encomendada, y con apego a los procedimientos y sistemas que tenga establecidos la Institución.
- IV. Cumplir con las disposiciones de orden técnico y administrativo que dicte la Institución y dé a conocer, a través de manuales, reglamentos, instructivos, circulares o disposiciones de carácter general o especial.
- V. Cumplir en forma satisfactoria con las instrucciones que les dicten sus superiores, en los asuntos propios del puesto que desempeñan.
- VI. Cumplir con las medidas de prevención en materia de seguridad e higiene en el trabajo que establezca el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, para la protección de los centros de trabajo y de las personas que en los mismos presten sus servicios.
- VII. Cumplir con el horario de labores asignado, presentarse puntualmente a su centro de trabajo en la población de su adscripción y dedicar todo el tiempo de la jornada al desarrollo de sus funciones.
- VIII. Dar aviso a la Institución, dentro de la primera hora de su jornada de labores, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo.



- IX. Guardar durante las horas de labores la compostura debida, observar buenas costumbres y no incurrir en conductas que relajen el orden o la disciplina o que entrañen falta de respeto o de consideración a los demás trabajadores, a sus superiores o a la Institución.
- X. Tratar con diligencia respetuosa y consideración a la clientela de la Institución, efectuar el trámite oportuno y satisfactorio de los servicios que presta y abstenerse de dar un mal trato de palabra o de obra a la clientela, para que el ambiente de trabajo refleje la mejor imagen y eficiencia del Servicio Público de Banca y Crédito.
- XI. Conservar en buen estado el mobiliario y equipo asignados para sus labores y cuidar de la presentación y conservación de los locales e instalaciones, a efecto de que el centro de trabajo se mantenga en condiciones físicas satisfactorias. Los trabajadores no serán responsables del deterioro del mobiliario y equipo, originado por su uso normal, ni por el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa fabricación.
- XII. Prestar, siempre y cuando no se ponga en peligro su integridad física, el auxilio adecuado en cualquier tiempo y circunstancias, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses de la comunidad institucional.
- XIII. Someterse a los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos que señale la Institución o las autoridades competentes y a los que sean necesarios en los términos de las presentes Condiciones. Si un trabajador tiene conocimientos, de que padece una enfermedad transmisible o incurable, deberá comunicarlo oportunamente a la Institución para los efectos legales correspondientes.
- XIV. Guardar escrupulosamente los secretos profesionales y los secretos bancario y fiduciario, así como los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda deteriorar la imagen de la Institución o causar daño o perjuicio a la misma o a los usuarios del servicio.
- XV. Hacer del conocimiento de la Institución, por conducto de su jefe inmediato superior, las deficiencias o irregularidades que adviertan y que puedan originar daños o perjuicios a los intereses e integridad de las personas que acudan a la Institución, de ésta o de los trabajadores a su servicio, así como cualquier problema grave que se relacione con sus labores dentro de la Institución.
- XVI. Registrar personalmente la hora de entrada y salida de sus labores, a través de los medios de control y sujetarse a los procedimientos y documentación que al efecto establezca la Institución.



- XVII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Institución determine para el mejor desempeño de las labores propias del puesto que ocupe el trabajador, en los términos del Reglamento de Capacitación y Adiestramiento.
- XVIII. Proporcionar a la Institución, dentro de un plazo de quince días a partir del momento en que ocurra, o cuando ésta lo requiera, los datos relativos a cambio de domicilio, número telefónico, estado civil, estudios, nacimientos, situación económica o fallecimiento de sus familiares derechohabientes; así como otros datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y presentar, asimismo, los documentos probatorios correspondientes.
- XIX. Proporcionar en forma veraz y completa la información sobre las prestaciones de que disfruten el trabajador y sus familiares dependientes, en instituciones de seguridad social, públicas o privadas, o como derechohabientes de algún otro familiar.
- XX. Instruir en las labores de su puesto a los trabajadores de la misma categoría o de la inmediata inferior a la suya, que le indique la Institución, para efectos de que estén en aptitud de suplirlo en sus ausencias.
- XXI. Mantener en la labor cotidiana una apariencia personal pulcra y una indumentaria adecuada a la imagen de la Institución y a las funciones que el trabajador tenga encomendadas.
- XXII. En el caso de renuncia a la Institución, notificarlo por escrito a la unidad administrativa de su adscripción y al área de Recursos Humanos, cuando menos con quince días naturales de anticipación, salvo que la Institución acepte la renuncia sin considerar el plazo establecido.
- XXIII. Hacer entrega de los documentos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda, estén a su cuidado, en los casos de suspensión, cese o terminación de los efectos de su nombramiento.
- XXIV. Las demás que establezcan la Ley, los ordenamientos aplicables y las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 20. Está prohibido a los trabajadores de la Institución:

- I. Permanecer en su centro de labores o en las instalaciones de la Institución, o introducirse en éstas, fuera del horario de labores y sin autorización expresa de su inmediato superior o del funcionario competente.

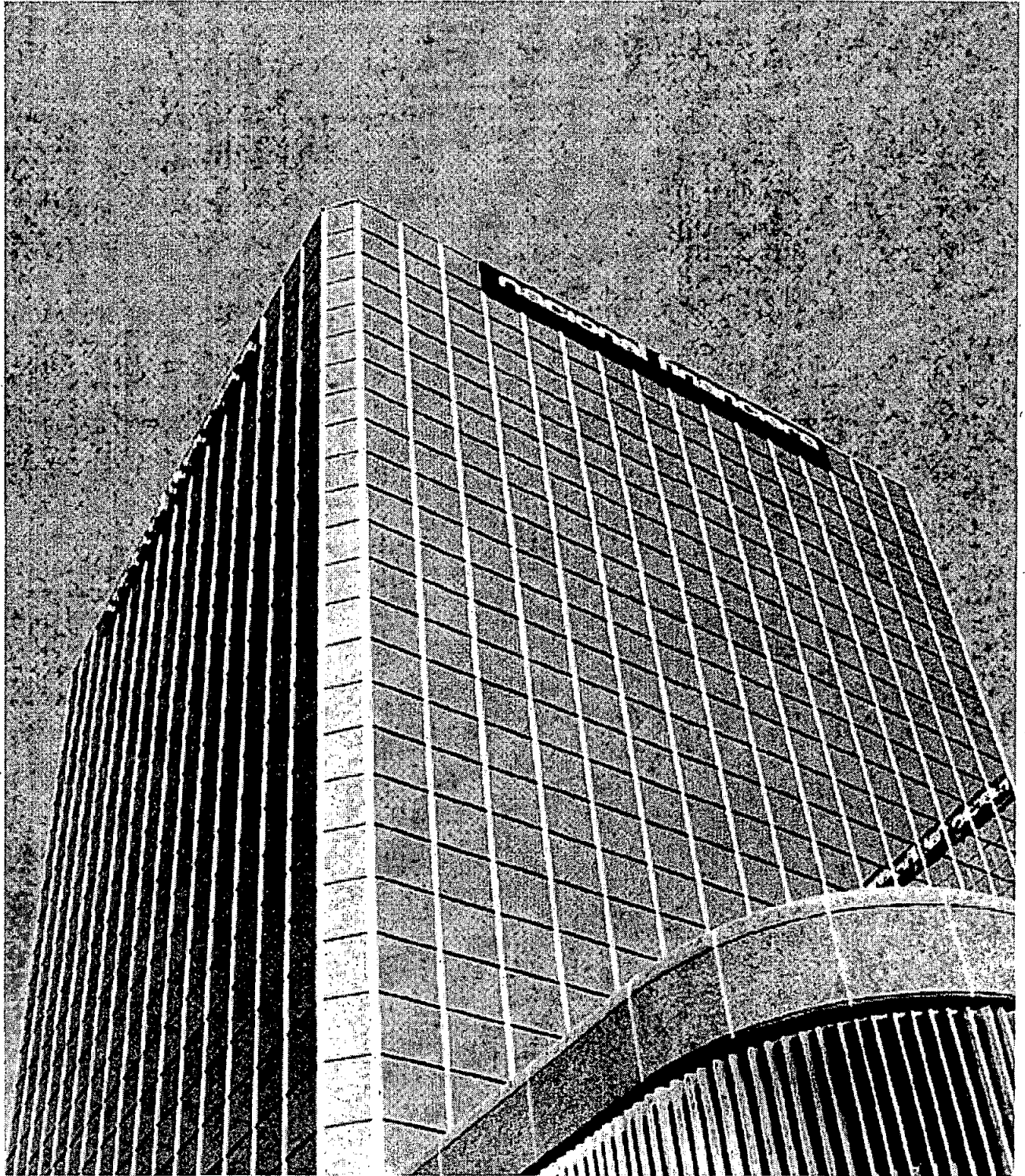
- II. Utilizar el mobiliario, equipo, útiles de trabajo o herramientas, para fines distintos de los que la Institución le haya encomendado.
- III. Realizar sin autorización de la Institución, propaganda de cualquier índole, fijarla fuera de los lugares establecidos para tal propósito, o realizar exhortaciones que vulneren el orden de las labores de los demás trabajadores.
- IV. Organizar o participar en colectas, rifas, tandas, festejos, celebraciones o cualquier otra actividad similar entre el personal.
- V. Hacer uso indebido o excesivo de los medios de comunicación y servicios de la Institución.
- VI. Obstaculizar o entorpecer las labores dentro de las horas destinadas a las mismas.
- VII. Hacerse acompañar de personas ajenas a la Institución durante la jornada de trabajo.
- VIII. Aprovechar los servicios de los trabajadores de la Institución, para asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la propia Institución.
- IX. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin previo permiso del funcionario facultado para tal efecto.
- X. Valerse de su condición de empleado de la Institución para prestar dinero con intereses o realizar otras actividades técnicas, profesionales o mercantiles con empleados o usuarios del servicio, que no correspondan a las funciones propias de la Institución.
- XI. Permitir que otras personas manejen el equipo, maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, sin la autorización correspondiente.
- XII. Realizar maniobras para sí o para sus compañeros de labores, a efecto de acreditar en forma indebida la asistencia al trabajo.
- XIII. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador, sin autorización de la Institución o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo, para desempeñar sus labores.
- XIV. Incurrir en actos u omisiones intencionales o dolosos, que aun sin provocar la paralización de actividades, se traduzcan en disminución, deficiencia o privación



del servicio que presta la Institución, u originen un descenso en la productividad de la misma.

- XV. Sustraer de su centro de labores, útiles de trabajo, equipos, documentos, efectivo o valores, sin conocimiento y expresa autorización de su jefe inmediato superior.
- XVI. Presentarse en la Institución en estado de ebriedad.
- XVII. Presentarse en la Institución bajo la influencia de algún narcótico, droga ener-vante o cualquier otro agente extraño, salvo que se encuentre sometido a pres-cripción médica en tal sentido, en cuyo caso, la Institución por medio de la evaluación médica que corresponda, previa solicitud del trabajador, le permitirá en tales condiciones el desarrollo de las labores encomendadas.
- XVIII. Portar, introducir o exhibir armas de cualquier clase en la Institución, a menos que la naturaleza de su trabajo lo exija, y medie autorización de la misma y de la autoridad competente.
- XIX. Suspender o abandonar su trabajo o salir a la calle en horas de labores, sin auto-rización expresa de su jefe inmediato.
- XX. Comunicar a cualquier persona o empresa no autorizadas, secretos e informes sobre asuntos o negocios, tanto de la Institución como de su clientela.
- XXI. Alterar, modificar, destruir indebidamente o falsificar correspondencia, documen-tos, comprobantes y controles de la Institución o de los usuarios del servicio, cualquiera que sea su objeto.
- XXII. Ser procurador, gestor, agente particular, o tomar a su cuidado, a título personal, el trámite de asuntos directamente relacionados con la Institución aun fuera de sus labores.
- XXIII. Realizar actividades sindicales durante la jornada de trabajo, sin la previa licencia o autorización de la Institución.
- XXIV. Desempeñar otras labores o actividades lucrativas fuera de las horas de su jornada, que generen conflicto de intereses con sus actividades o los de la Institución.
- XXV. Hacer negocios fundándose en la solvencia de la Institución; obligarse frente a ésta; representar ante ella a otras personas o celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieren resultar deudores de la Institución, con excepción de las que se efectúen conforme con el Capítulo Octavo de estas Condiciones.

- XXVI. Ejecutar cualquier acto o conducta que ponga en peligro la integridad y la seguridad propia, la de los demás trabajadores, la de terceras personas, así como la de las instalaciones y demás bienes de la Institución.
- XXVII. Incurrir en faltas de honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, dentro o fuera de las horas de labores.
- XXVIII. Solicitar, insinuar o aceptar préstamos, servicios o dádivas a los usuarios del servicio.
- XXIX. Las demás análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.



Capítulo Cuarto

Jornada de Labores

ARTÍCULO 21. Los trabajadores están obligados a laborar como máximo cuarenta horas a la semana, mismas que se distribuirán conforme al horario que fije la Institución, de acuerdo con las necesidades del servicio y las características del puesto y de la plaza para el caso de modificación al horario, con excepción de necesidades temporales del servicio, se requerirá del consentimiento del trabajador, quien podrá pedir la participación del Sindicato, salvo cuando sea promovido o transferido a otro puesto con requerimientos de horario distintos.

Corresponderá a los jefes o titulares de las unidades administrativas vigilar que el personal adscrito a su respectiva unidad cumpla con su jornada de trabajo, conforme a las políticas de la Institución, mismas que se harán del conocimiento de los trabajadores.

ARTÍCULO 22. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, la duración máxima de la jornada diaria de labores en la Institución será:

- a) De ocho horas la diurna.
- b) De siete horas la nocturna.
- c) De siete horas y media la mixta.

La jornada diurna queda comprendida entre las seis y las veinte horas; la nocturna entre las veinte y las seis horas, y la jornada mixta abarca periodos de la diurna y la nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media. Si comprende tres horas y media o más se considerará jornada nocturna.

El tiempo que exceda de la jornada máxima de labores establecida en los términos de este artículo y del Artículo 21, se considerará como tiempo extraordinario para efectos de su remuneración, el cual se pagará conforme a la legislación laboral aplicable y de acuerdo con

la normatividad Institucional, siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito señalada en las políticas que Regulan el Registro y Control de la Jornada de Trabajo.

La remuneración correspondiente al tiempo extraordinario se determinará considerando el sueldo tabular más compensación por antigüedad.

La Institución señalará las horas oficiales de entrada y salida para el trabajador, según las necesidades de las oficinas y de los diversos puestos, las cuales serán comunicadas oportunamente a los trabajadores y al Sindicato.

ARTÍCULO 23. La jornada de labores será continua o discontinua, en atención a las necesidades y modalidades de cada uno de los puestos. El tiempo anticipado o adicional que el trabajador permanezca en las instalaciones de la Institución fuera de su jornada laboral formal no será considerado para el pago de horas extras, a menos que cuente con una autorización por escrito para desempeñar trabajo adicional.

ARTÍCULO 24. El trabajador que labore con horario continuo dispondrá de media hora de descanso durante la jornada, a las horas que previamente señale la Institución, a fin de no entorpecer sus operaciones.

Cuando por la índole del trabajo a desarrollar se conceda al trabajador más de un descanso, o un descanso mayor al señalado en el párrafo que antecede, los mismos serán computados como tiempo trabajado, siempre que lo disfrute dentro de las instalaciones de la Institución.

ARTÍCULO 25. En el horario discontinuo el trabajador dispondrá del tiempo suficiente para tomar sus alimentos a las horas que señale razonablemente la Institución, a fin de no entorpecer sus operaciones. Este tiempo no será considerado dentro de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 26. Cuando las labores lo permitan, la Institución, con el consentimiento del Director del Área responsable, reducirá en forma temporal el número de horas de trabajo obligatorias de manera discrecional, sin que se establezca precedente en tal sentido y sin perjuicio del salario. A los trabajadores que laboren una jornada menor de las consignadas en los Artículos 21 y 22, la Institución, de acuerdo con las necesidades del servicio, implantará nuevamente en cualquier tiempo, la jornada obligatoria.

ARTÍCULO 27. Dentro de los horarios establecidos por la Institución, se concede una tolerancia de quince minutos a la hora de entrada. Se considerará retardo después de los quince y hasta treinta minutos de la hora de entrada del trabajador, el cual será sancionado en los términos del Capítulo de Sanciones de estas Condiciones. Pasados los treinta minutos, será considerada como falta injustificada, salvo la autorización del funcionario responsable, en los términos de las políticas de Recursos Humanos y su manual correspondiente.



El trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir el sueldo tabular más compensación por antigüedad correspondiente a los días de ausencia, ni la parte proporcional de los días de descanso semanal; sin perjuicio de que se le apliquen las demás sanciones legalmente procedentes.

ARTÍCULO 28. En casos especiales, plenamente justificados, en que el funcionario responsable de la unidad administrativa que corresponda, considere que no se perjudican las labores asignadas al trabajador, autorizará, en forma excepcional, llegar después de la hora de entrada o anticipar su hora de salida. Previamente o dentro de los ocho días posteriores de la incidencia. El funcionario responsable deberá reportarla en los términos de las políticas de Recursos Humanos y del manual correspondiente.

ARTÍCULO 29. La Institución establecerá sistemas de control para comprobar el cumplimiento de la jornada de labores y determinar el respectivo tiempo extraordinario, y vigilará el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.

ARTÍCULO 30. Los trabajadores deberán registrar las horas de entrada a sus labores y las de salida de las mismas, en la forma que establezca la Institución. La omisión de registro de la hora de entrada o de salida, se sancionará en los términos del Capítulo de Sanciones de estas Condiciones.

Quedarán eximidos de esta obligación, aquellos trabajadores que por la naturaleza de sus funciones lo ameriten, a juicio de la Institución.

Cuando por enfermedad el trabajador no pueda asistir a su lugar de trabajo deberá entregar, por sí mismo o por interpósita persona, la incapacidad correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes de la incidencia. Asimismo, el trabajador deberá de avisar a su área de adscripción dentro de los tres días hábiles siguientes a la incidencia el motivo de su inasistencia.

ARTÍCULO 31. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el funcionario responsable de la unidad administrativa, planteará al área de Recursos Humanos, los casos de los trabajadores que, como excepción, deban laborar tiempo extraordinario, o en días sábado, domingo, feriados o de descanso obligatorio, que señalen las disposiciones aplicables, debiendo fundamentar su petición.

ARTÍCULO 32. El tiempo extraordinario laborado deberá ser pagado en la quincena siguiente. Este tiempo adicional no deberá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, y se remunerará con un ciento por ciento más del sueldo tabular más compensación por antigüedad que corresponda a las horas de labores ordinarias, y el tiempo excedente se cubrirá con doscientos por ciento más.

■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

ARTÍCULO 33. La jornada de labores extraordinaria bajo ninguna circunstancia se cubrirá mediante compensaciones, por un monto alzado o por cualquiera otra forma no prevista en estas Condiciones.

ARTÍCULO 34. Los trabajadores no están obligados a laborar tiempo extraordinario, sino por circunstancias excepcionales que a juicio de la Institución lo ameriten, previa autorización del superior jerárquico facultado, en los términos de las políticas de Recursos Humanos y del manual correspondiente.

ARTÍCULO 35. La negativa del trabajador para laborar tiempo extraordinario, no constituye desobediencia para efectos de cese de su nombramiento, salvo en los casos y con las limitaciones previstas por la Ley Federal del Trabajo.

Días de Descanso, Vacaciones, Permisos y Licencias

ARTÍCULO 36. Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquéllos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento, vigilancia u otras, o los que en forma rotativa deban hacer guardias para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente a 25% sobre el salario diario que corresponda en los días ordinarios de trabajo. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán también en forma continua.

ARTÍCULO 37. Los trabajadores que presten servicios en los días de descanso, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el día de descanso, un salario doble por el servicio prestado, que comprende sueldo tabular más compensación por antigüedad, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites de la jornada obligatoria.

Los trabajadores que sí disfruten de su descanso previo, tendrán derecho a percibir la prima de 25% a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. Son días de descanso obligatorio:

- I. Primero de enero.
- II. Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- IV. El primero de mayo.

- V. Dieciséis de septiembre.
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- VII. El primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- VIII. El 25 de diciembre.
- IX. El que determinen las leyes federales locales y electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Además de los días mencionados, igualmente se considerarán días de descanso, aquéllos que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de un período anual de vacaciones, conforme a las siguientes bases:

- I. Veinte días laborables, durante los primeros nueve años de servicio.
- II. Veinticinco días laborables, de los diez a los catorce años de servicio.
- III. Treinta días laborables, de los quince años de servicio en adelante.

ARTÍCULO 40. Para el disfrute de las vacaciones de los trabajadores, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los trabajadores harán uso de su período anual de vacaciones dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicio, sin que sea acumulable y sin que las vacaciones puedan compensarse con una remuneración.
- II. El derecho de los trabajadores a las vacaciones prescribe en un año, computado a partir de la terminación de los seis meses siguientes al vencimiento del año de servicios.
- III. Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones en uno o más períodos, de acuerdo con las necesidades de la unidad administrativa de su adscripción, escuchando la opinión del trabajador y siguiendo las políticas de Recursos Humanos y del manual correspondiente.
- IV. La Institución fijará las fechas en que los trabajadores disfrutarán sus vacaciones, de manera que las labores no se vean perjudicadas. Para tal fin, se elaborará un

programa anual previo al inicio del ejercicio correspondiente en cada unidad administrativa, mismo que dará a conocer a los trabajadores por cualquier medio, el cual será obligatorio para ambas partes.

- V. La fecha de inicio del período de vacaciones para cada trabajador sólo podrá ser modificada de común acuerdo por la Institución y el trabajador.
- VI. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período especificado en el programa, por necesidades del servicio, se reprogramarán de común acuerdo con su superior inmediato. La Institución y el Sindicato vigilarán el cumplimiento del programa de vacaciones.
- VII. Será requisito indispensable que el trabajador, antes de comenzar a disfrutar sus vacaciones, cuente con la autorización por escrito que especifique el período vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 41. La Institución pagará a sus trabajadores el salario correspondiente al período de vacaciones y les cubrirá una prima vacacional equivalente a 55% del sueldo tabular más compensación por antigüedad correspondiente al número de días de vacaciones a que tenga derecho.

Si la relación laboral individual termina antes de un año de servicios, el trabajador tendrá derecho por concepto de vacaciones no disfrutadas, a una remuneración proporcional al período trabajado, así como a la prima de vacaciones que en forma también proporcional le corresponda.

ARTÍCULO 42. Los trabajadores de la Institución contarán con permiso para faltar a sus labores con goce del salario que les corresponda, por los motivos siguientes, debiendo en todo caso dar aviso oportuno a sus jefes inmediatos:

- I. Un día, tratándose de trabajadores varones, por el nacimiento de sus hijos.
- II. Dos días, en caso de fallecimiento de sus padres, hermanos, hijos, cónyuge, concubina o concubinario.

Los trabajadores deberán comprobar posteriormente las circunstancias anteriores para obtener la justificación correspondiente de su jefe inmediato.

ARTÍCULO 43. Para los casos distintos a los señalados en el artículo anterior, no basta la simple solicitud de permiso ni el previo aviso del trabajador para faltar a sus labores; será necesario que la Institución otorgue el permiso y autorice la falta, previa valoración de sus causas, siendo siempre discrecionales sus resoluciones en este sentido, mismos que en ningún caso excederán de tres días en un año de servicio.



ARTÍCULO 44. Los trabajadores con más de tres años de servicios tendrán derecho a disfrutar de un permiso, sin goce de sueldo, con cómputo de antigüedad y hasta por quince días, para la preparación de su examen profesional.

ARTÍCULO 45. La Institución concederá ocho permisos para el desempeño de comisiones sindicales, previa solicitud del Sindicato, mismos que surtirán sus efectos a partir de la fecha en que los autorice la Institución, y terminarán en la establecida en el propio permiso.

ARTÍCULO 46. La duración de los permisos a que se refieren los artículos anteriores, se computará como tiempo de servicios para fines escalafonarios.

ARTÍCULO 47. La Dirección General de la Institución podrá conceder licencias sin goce de salario, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Hasta por quince días, cuando se trate de causas plenamente justificadas y el trabajador cuente con una antigüedad mínima de un año.
- II. Por períodos mayores de quince días y hasta un mes, también por causas plenamente justificadas y que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de dos años. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la duración de dichas licencias no se computará en la antigüedad de los trabajadores.
- III. Sin goce de sueldo ni demás prestaciones, hasta por seis meses, para el desempeño de un cargo de elección popular, siempre que la circunstancia de su elección acontezca mientras el trabajador se encuentre en servicio activo y sólo cuando el número de licencias concedidas no afecte la marcha de la Institución.

ARTÍCULO 48. Tratándose de las licencias a que se refiere la fracción III del artículo anterior, que excedan de seis meses y hasta por seis años, sólo podrán ser otorgadas por el Consejo Directivo. Eventualmente podrán renovarse tales licencias, siempre y cuando no afecten las actividades de la Institución.

Las licencias que se otorguen en los términos de este artículo y de la fracción III del que precede, estarán condicionadas a que el interesado permanezca en el desempeño del cargo de que se trate y su duración no será computada en la antigüedad del trabajador.

ARTÍCULO 49. La Institución deberá notificar por escrito a los trabajadores el otorgamiento de cualquiera de las licencias a que se refiere ese capítulo, así como la duración de las mismas. Las personas a quienes se les hayan otorgado cualquier tipo de licencia, deberán reincorporarse al puesto o plaza que les corresponda, al siguiente día hábil de aquél en que haya concluido la misma. De no hacerlo así, se considerará falta injustificada del trabajador para todos los efectos que procedan.



Salarios

ARTÍCULO 50. El salario es la retribución que debe pagar la Institución al trabajador por su trabajo. El salario se integra con la remuneración fija mensual que le corresponda a la plaza que ocupe el trabajador, de acuerdo con el tabulador de salarios de la Institución, más la compensación de antigüedad, gratificación anual y cualquier otra cantidad o prestación en numerario o en especie que obtenga el trabajador por su trabajo.

No obstante la definición anterior, para efectos de estas Condiciones se utilizarán indistintamente las expresiones "salario" y "sueldo" para denotar las percepciones mensuales del trabajador, con la connotación que en cada caso se les atribuya, según se trate de salario tabulado, salario neto o salario integrado conforme a la definición que antecede.

ARTÍCULO 51. El pago de los salarios se efectuará los días quince y último de cada mes en el lugar donde presten sus servicios y se hará en moneda de curso legal o en cheques o transferencia electrónica, debiéndose entregar personalmente al trabajador, o en casos excepcionales, a la persona que éste designe mediante carta poder. También podrá realizarse dicho pago, mediante abono a la cuenta de cheques, que previo acuerdo con el trabajador le establezca la Institución en el banco que ésta determine, y en la cual el trabajador pueda disponer libremente de las percepciones a que tenga derecho.

Cuando el día de pago coincida con uno no laborable, el pago se hará el día laborable anterior. Los recibos correspondientes de pago, se pondrán a disposición de los trabajadores a través de medios electrónicos, los cuales contendrán el importe y los conceptos del pago efectuado, así como los descuentos o deducciones correspondientes.

ARTÍCULO 52. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, el salario mínimo bancario en la Institución será fijado en los tabuladores respectivos, de acuerdo con el salario mínimo general que rija en cada localidad, aumentado en 50%.



ARTÍCULO 53. El salario debe ser remunerador y nunca menor a lo fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 54. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores de la Institución, cuando se trate de:

- I. El pago de deudas contraídas con la Institución por anticipos de salarios, pagos hechos por error o con exceso al trabajador, o por pérdidas o averías causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos, en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes de salario del trabajador; y el importe del descuento será el que convengan el trabajador y la Institución, sin que pueda ser mayor de 30% del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva. Las deudas a que se refiere esta fracción no devengarán intereses.
- II. Los pagos de deudas contraídas por el trabajador con la Institución, que se deriven del otorgamiento de las prestaciones económicas a que tengan derecho los primeros, de conformidad con las presentes Condiciones.
- III. Los pagos por concepto de abono para cubrir préstamos provenientes de organismos oficiales especializados, que por ley otorguen créditos destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa habitación, o al pago de pasivos contraídos por estos conceptos. A los trabajadores que disfruten de un crédito habitacional, se les podrá descontar también, las cantidades que, conforme a las disposiciones legales respectivas, se destinen a cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.
- IV. El pago de cuotas para la constitución del fondo de ahorro, siempre que el trabajador manifieste su conformidad y que tales cuotas, consideradas mensualmente, no sean mayores de 30% del salario mínimo general que rija en la zona respectiva.
- V. El pago de pensiones alimenticias decretado por la autoridad competente.
- VI. El pago de las cuotas sindicales previstas en los estatutos del Sindicato.

ARTÍCULO 55. Los trabajadores que hayan prestado un año completo de servicios, tendrán derecho a recibir una gratificación anual equivalente a cuatro meses y veinte días del último sueldo tabular que perciba el trabajador en el año, más la compensación mensual por antigüedad correspondiente, distribuida en la forma siguiente:



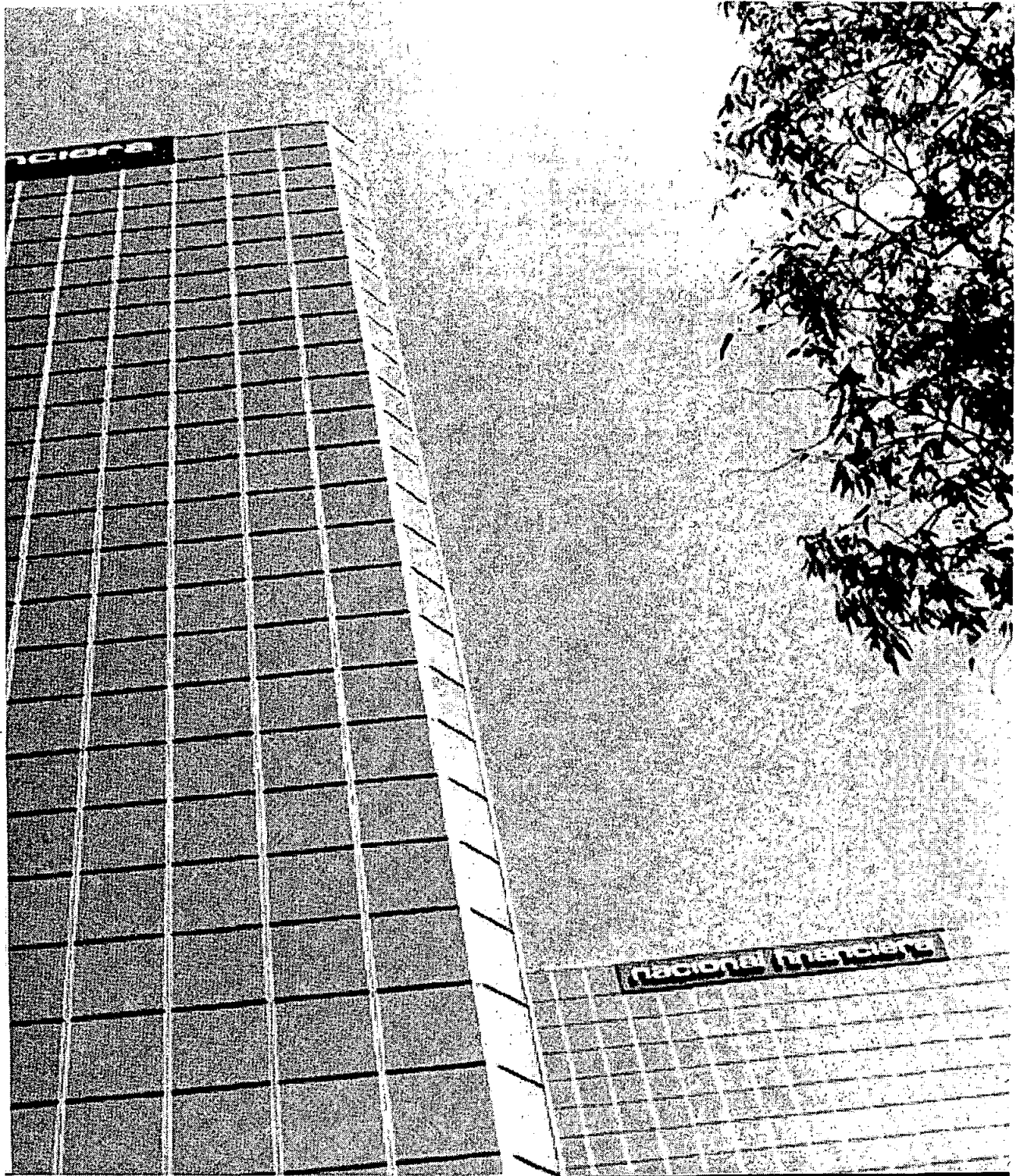
- a) El equivalente de un mes en mayo.
- b) El equivalente a tres meses y veinte días en diciembre.

Esta gratificación será cubierta en forma proporcional a quien no haya cumplido un año completo de servicios.

ARTÍCULO 56. La Institución pagará a sus trabajadores una compensación mensual por antigüedad equivalente a: cinco por ciento anual de un mes de salario mínimo bancario que rija en la localidad correspondiente, por cada año cumplido de servicios prestados, más un factor "Q" de 1.6% de su sueldo tabular, multiplicado por el número de años de servicios.

ARTÍCULO 57. Las cantidades que se mencionan en el artículo que antecede se cubrirán al trabajador en forma quincenal y se considerarán parte integrante de su sueldo para el otorgamiento de las diversas prestaciones a que el trabajador tenga derecho.

ARTÍCULO 58. La Institución, previa autorización de sus órganos colegiados correspondientes y siguiendo los lineamientos y disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades competentes, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades presupuestarias y características generales de las diferentes localidades, fijará y mantendrá actualizadas las remuneraciones de sus trabajadores por medio de un tabulador de sueldos.



Capítulo Séptimo

Beneficios Sociales y Culturales

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 59. La Institución constituirá las reservas necesarias o podrá contratar los seguros correspondientes, para cubrir a sus trabajadores las prestaciones a su cargo, en exceso de las que establece la Ley del Seguro Social.

Tratándose de prestaciones que la Institución otorgue en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, ésta gozará de los mismos derechos que la Ley de la materia concede a dicho organismo, mientras subsista el Convenio de Subrogación de Servicios, que al efecto tiene celebrado la Institución con dicho Instituto.

ARTÍCULO 60. Las situaciones no previstas en este capítulo serán resueltas por la Institución, oyendo la opinión del Sindicato.

SECCIÓN II

Prestaciones de Seguridad Social

ARTÍCULO 61. La Institución está obligada a proporcionar a sus trabajadores en servicio, a sus jubilados y pensionados las prestaciones que se mencionan en esta sección, en atención a la Ley y mientras subsista el convenio de subrogación de servicios celebrado por la Institución con el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a los derechohabientes de unos y otros a que se refiere el Artículo 66 de estas Condiciones.

Asimismo, los trabajadores por tiempo fijo u obra determinada, así como sus derechohabientes, recibirán de la Institución los beneficios a que tengan derecho en los términos de la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO 62. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional del trabajador, la Institución le brindará:

- I. Primeros auxilios y traslado a su domicilio o a un centro médico.
- II. Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalaria y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- III. El pago de su salario íntegro mientras dure su inhabilitación, o hasta que se declare su incapacidad permanente, parcial o total o fallezca.
- IV. Rehabilitación.

ARTÍCULO 63. No se considerarán accidentes de trabajo ni enfermedades profesionales, para los efectos legales, los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado, que el trabajador hubiere exhibido y hecho del conocimiento de la Institución.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio.



- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el propio trabajador.

En todo caso la Institución prestará al trabajador los primeros auxilios y cuidará que sea trasladado a su domicilio o a un centro médico y le otorgará las prestaciones que se mencionan en el artículo siguiente, ya que tales riesgos tendrán el carácter de enfermedades o accidentes no profesionales.

ARTÍCULO 64. En caso de enfermedades no profesionales o de accidente que no sea de trabajo, se observará lo siguiente:

- I. El trabajador recibirá asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopédicos que sean necesarios, desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad.

Dentro de estos servicios quedará incluida la asistencia dental, que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de padecimientos de las encías, labios, paladar, maxilares, y piezas dentales con obturaciones de cemento, porcelana y amalgama de plata incluido el trabajo de prótesis, quedando excluido otro tipo de tratamiento dental, salvo que a juicio del médico de la Institución sea estrictamente indispensable.

- II. Si la enfermedad no profesional o el accidente que no sea de trabajo incapacitan al trabajador para laborar, éste recibirá su salario íntegro durante un plazo de cincuenta y dos semanas, salvo que en ese período desaparezca la incapacidad o se declare su invalidez o acontezca su fallecimiento.

- III. Concluido el período de cincuenta y dos semanas previsto en las fracciones anteriores, si el trabajador continúa enfermo, la Institución prolongará su tratamiento y el pago del salario íntegro, hasta por cincuenta y dos semanas más, siempre que el diagnóstico médico determine que el trabajador puede recuperar la salud y la capacidad para el trabajo, o que el abandono del tratamiento pueda agravar la enfermedad u ocasionarle la invalidez.

- IV. Cuando un médico designado por la Institución lo juzgue necesario, ésta procederá a internar en una unidad médica al trabajador convaleciente a quien se hubieren otorgado las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores, a efecto de restablecer su capacidad de trabajo.



ARTÍCULO 65. La Institución brindará a sus trabajadoras durante el embarazo, parto y puerperio:

- I. Asistencia obstétrica.
- II. Treinta días naturales de descanso antes de la fecha estimada para el parto y sesenta días naturales inmediatamente después. La fecha del parto determinará los períodos de descanso prenatal y postnatal. Si el alumbramiento se produce antes o después de la fecha estimada por el médico, no se modificará por ello el número de días del período postnatal.
- III. Salario íntegro correspondiente durante los dos períodos mencionados en el inciso anterior, siempre que no estén ejecutando algún otro trabajo remunerado o recibiendo otro ingreso por enfermedad.
- IV. Un mes de salario tabular más compensación por antigüedad, como ayuda extraordinaria para gastos de alumbramiento.
- V. Al nacer el hijo, una canastilla cuyo valor será el equivalente al 10% del salario mínimo bancario mensual vigente en el Distrito Federal, siempre y cuando esta cantidad no resulte inferior al valor de las canastillas que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyo caso, el porcentaje mencionado se incrementará en la cuantía necesaria para igualarlo.
- VI. Ayuda para lactancia, en efectivo, durante los seis meses siguientes al alumbramiento. El importe mensual de esta ayuda no será menor de 11% ni excederá 25% del salario mínimo bancario mensual vigente en el Distrito Federal.

Cuando dé a luz la esposa del trabajador o su concubina, tendrá derecho a la asistencia obstétrica, a la canastilla y a la ayuda para lactancia, exclusivamente cuando dicha esposa o concubina tenga derecho al servicio médico de la Institución.

ARTÍCULO 66. La Institución concederá asistencia médico-quirúrgica, incluyendo la dental en los términos del Artículo 64 fracción I, farmacéutica y hospitalaria, por un plazo máximo de 52 semanas para el mismo padecimiento, a las siguientes personas:

- I. La esposa del trabajador o su concubina. Para este efecto se considerará concubina a la mujer con quien el trabajador haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la solicitud de su registro ante el Servicio Médico, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la prestación.

Del mismo derecho gozará el esposo de la trabajadora o su concubinario si reúne los requisitos del párrafo anterior, cuando se encuentre incapacitado permanentemente para trabajar.

- II. Los hijos solteros del trabajador hasta los 21 años de edad, siempre y cuando no trabajen. Este plazo se extenderá hasta los 25 años, siempre y cuando realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional, o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.
- III. El padre y la madre del trabajador.
- IV. Los pensionados por incapacidad permanente total, o parcial no menor de 50%, por cesantía en edad avanzada, por vejez, por invalidez o por jubilación y los familiares de los pensionados que se mencionan en las tres fracciones anteriores.
- V. Los derechohabientes pensionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de beneficiarios de trabajadores que fallezcan en servicio o estando pensionados.
- VI. El padre y la madre del trabajador que fallezca, si tenían derecho a esta asistencia al ocurrir el deceso.

ARTÍCULO 67. Para que las personas que se mencionan en las fracciones I, II y III del artículo anterior tengan derecho al servicio médico y a las demás prestaciones consignadas en esta sección, deberán comprobar a satisfacción de la Institución que dependen económicamente del trabajador o pensionado y que no gozan por sí mismos de derecho a similares prestaciones. La Institución se reserva el derecho de verificar en cualquier tiempo la relación de dependencia económica que guardan dichos familiares con los trabajadores o pensionados.

ARTÍCULO 68. La duración y gravedad de las enfermedades a que se refiere el presente capítulo, así como la naturaleza o calidad de la atención requerida, serán evaluadas por los médicos de la Institución. En caso de inconformidad, el trabajador o beneficiario, directamente o a través del Sindicato, podrá pedir otro dictamen por su cuenta; si la Institución no se allanare a éste, de común acuerdo los dos médicos discrepantes designarán a un tercero cuyo dictamen será definitivo. El dictamen del médico del trabajador o beneficiario y el del médico tercero, serán pagados por la parte cuyo dictamen no haya sido aceptado.

ARTÍCULO 69. La Institución designará qué médicos deberán atender a sus trabajadores, pensionados y derechohabientes, así como las clínicas, hospitales, centros de rehabilitación, laboratorios y demás personas o establecimientos a los que aquéllos deberán acudir, diseñando los mecanismos necesarios para evitar que el trabajador sufra por esta causa cual-



quier perjuicio económico. Cuando en casos de emergencia, el trabajador o sus derechohabientes incurran en gastos médicos fuera del sistema establecido en el Reglamento del Servicio Médico que al efecto expida la Institución, ésta le reembolsará, previa comprobación, el equivalente del gasto que a ella hubiere representado la prestación directa del servicio.

Los servicios médicos que correspondan a los jubilados y a sus familiares derechohabientes, se les otorgarán en el lugar donde establezca su domicilio, siempre y cuando, en la plaza respectiva, la Institución tenga dichos servicios para sus trabajadores. En su defecto los servicios se otorgarán en la plaza más cercana en donde la Institución preste servicios médicos a sus trabajadores.

ARTÍCULO 70. El trabajador disfrutará, independientemente de las prestaciones establecidas a cargo de la Institución, de las prestaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que abarcarán en todo caso:

I. En el ramo de riesgos de trabajo:

- a) El pago de indemnizaciones globales o de pensiones, por siniestros ocurridos a los trabajadores.
- b) El pago de pensiones a los ascendientes de los trabajadores fallecidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional; a falta de esposa, concubina o hijos menores de 16 años.

II. En el ramo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez:

- a) El pago de pensiones de vejez a los trabajadores.
- b) El pago de pensiones de cesantía en edad avanzada a los trabajadores.

III. Ayuda para gastos de matrimonio.

IV. En el ramo de invalidez y vida:

- a) El otorgamiento de una pensión temporal o definitiva.
- b) El pago de pensiones de viudez, orfandad y ascendencia a los familiares derechohabientes, para el caso de que el trabajador fallezca.

V. Las prestaciones y servicios sociales, educativos, culturales o deportivos que el Instituto tenga establecidos o establezca en lo futuro para sus asegurados.



ARTÍCULO 71. En los casos de incapacidad por enfermedad profesional o accidente de trabajo e invalidez, si el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la Institución, ésta le cubrirá 50% más de los beneficios que en dinero le otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en las condiciones y términos fijados por los ordenamientos legales respectivos.

Los trabajadores que reciban pensión por incapacidad permanente total del Instituto Mexicano del Seguro Social, por un accidente o enfermedad de trabajo originado en servicio de la Institución tendrán derecho a recibir de ésta, en sustitución de 50% sobre las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, una pensión cuyo monto será el necesario para dar a los trabajadores al momento del siniestro, un ingreso mensual neto igual a 80% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año en caso de enfermedad profesional, o del último salario mensual neto en caso de accidente de trabajo. El importe mensual de la pensión a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al que hubiese correspondido al trabajador por invalidez, a la fecha del siniestro.

En los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue pensión por invalidez a un trabajador que a la fecha de realización del siniestro hubiere estado al servicio de la Institución, ésta le concederá, en sustitución de 50% sobre las cantidades a que se refiere el primer párrafo, una pensión cuyo monto será el necesario para dar al trabajador al momento del siniestro, un ingreso mensual neto igual a 46% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año de servicios, si tuviera hasta tres años de antigüedad. Este último porcentaje se incrementará en 2% del citado promedio por cada año completo de servicios adicionales a los tres primeros, sin que llegue a exceder de 100% del promedio antes mencionado.

El promedio del salario mensual neto durante el último año de servicios, se calculará tomando en consideración lo siguiente:

- a) En caso de que el trabajador se haya mantenido en un mismo nivel de tabulador de sueldos, durante el último año de servicios, será el que resulte de:
 - I. Multiplicar por doce su último salario mensual bruto tabulado, compensación por antigüedad y, en su caso, compensaciones mensuales permanentes; sumar a lo anterior la prima de vacaciones y la gratificación anual a que tenga derecho.
 - II. Restar al importe de la suma de los ingresos señalados en la fracción anterior, el monto del Impuesto Sobre la Renta que dichos ingresos causen, considerados para este efecto como percibidos en un mismo ejercicio fiscal.
 - III. Dividir el resultado entre doce.



- b) En caso de que el trabajador haya obtenido aumento de sueldo por méritos y/o promociones escalafonarias durante el último año de servicios, será el que resulte de:
- I. Sumar los ingresos percibidos por el trabajador en el último año de servicios por concepto de salario mensual tabulado, compensación por antigüedad, prima de vacaciones, gratificación anual y, en su caso, compensaciones mensuales permanentes.
 - II. Restar al importe de la suma de los ingresos señalados en la fracción anterior, el monto del Impuesto Sobre la Renta que dichos ingresos causen, considerados para este efecto como percibidos en un mismo ejercicio fiscal.
 - III. Dividir el resultado entre doce. Las pensiones que por su monto causen impuesto, se aumentarán en la proporción que sea necesaria para que la percepción neta, al otorgarse, se ajuste a lo dispuesto en esta sección.

Cuando la suma del importe neto inicial de la pensión por invalidez otorgada por la Institución y el monto mensual de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que hubiere otorgado el Instituto Mexicano del Seguro Social, sea mayor que el promedio del salario mensual neto del trabajador inválido durante el último año de servicios, el excedente que resulte la Institución podrá deducir de la pensión por invalidez que conceda, sin perjuicio de cualquier otra deducción que proceda hacer conforme a la ley.

También tendrán derecho a recibir las prestaciones a que se refiere este artículo, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo que no se haya producido en su empleo en la Institución, y siempre que el Instituto Mexicano del Seguro Social les otorgue pensión por incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 72. El importe de las pensiones que otorgue la Institución, como complemento de las que por invalidez o por incapacidad superior a 50% otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, no será nunca inferior al salario mínimo bancario. La Institución fijará o incrementará dichas pensiones en la cantidad que, sumada con aquéllas a cargo del propio Instituto, totalice el salario mínimo bancario.

Las pensiones por incapacidad total permanente, o parcial también permanente, superior a 50% y las que por invalidez otorgue la Institución, la Institución fijará o incrementará dichas pensiones en la cantidad que, sumada con aquéllas a cargo del propio Instituto, totalice el salario mínimo bancario.

El trabajador que tenga derecho a una pensión por incapacidad o invalidez, conforme a lo descrito en este artículo y en el que antecede, tendrá la opción de retirar el saldo total de



la subcuenta "B" o contratar una renta vitalicia con el saldo total de su cuenta individual en sustitución de las que se mencionan en los Artículos 71 y 72.

ARTÍCULO 73. Los trabajadores que hubieren laborado un mínimo de ocho semanas ininterrumpidas y sus derechohabientes, al término de la relación laboral, tendrán derecho a disfrutar de los beneficios del Servicio Médico de la Institución, por un período de ocho semanas más, salvo que disfruten de estos servicios en virtud de otro régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 74. La Institución pagará por su cuenta las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, con excepción de las que sean a cargo del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 75. La Institución deberá mantener en el mismo lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y al personal adiestrado para que los preste. Para seguridad del propio personal y del público que asiste a la Institución, todos los trabajadores están obligados a observar las medidas de seguridad que establezca la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

En caso de accidente de trabajo, quienes tengan conocimiento del mismo, deberán dar aviso al jefe de la oficina para que se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 76. La Institución deberá expedir un Reglamento de Servicios Médicos que permita a los trabajadores conocer con la mayor precisión la forma de satisfacer sus necesidades al respecto y ceñirse a ella.

Por otra parte la Institución llevará archivos adecuados que permitan registrar la estadística de las prestaciones que otorgue en los términos de esta sección y proporcionará al Instituto Mexicano del Seguro Social trimestralmente los datos necesarios para tales fines.

La Institución escuchará las observaciones o sugerencias que formule el Sindicato, en cualquier tiempo, tendientes al mejoramiento de los servicios médicos.



SECCIÓN III

Jubilaciones

ARTÍCULO 77. Los trabajadores que cumplan 60 años de edad y 30 de servicios tendrán derecho al pago de una pensión vitalicia por retiro, pagadera mensualmente que será adicional a la de vejez o cesantía en edad avanzada que en su caso les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Transcurridos cuatro meses del último año de servicios, se computará como un año completo de antigüedad.

El costo originado por la contratación, administración, operación y pago de las pensiones vitalicias por retiro, jubilación, incapacidad, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia será cubierto por la Institución.

ARTÍCULO 78. La Institución constituirá un fideicomiso para la regulación de los fondos de pensiones, de conformidad a las disposiciones que emitan las autoridades legalmente competentes, en la que la Institución fungirá como fideicomitente y fiduciaria.

El fideicomiso contará con un Comité Técnico integrado, por al menos dos representantes de la Institución, dos del Sindicato y dos de los trabajadores de confianza, otro del Órgano Interno de Control, así como un consejero independiente que será designado conforme a la normatividad aplicable.

Los costos de constitución, administración y operación del fideicomiso serán pagados por la Institución.

ARTÍCULO 79. El patrimonio del fideicomiso se integrará con las aportaciones que la Institución efectúe a las cuentas individuales abiertas a nombre de cada trabajador, las cuales se dividirán en dos subcuentas denominadas "A" y "B", respectivamente. También se integrará con las aportaciones realizadas por el trabajador a la subcuenta "B" y por los rendimientos generados por ambas subcuentas, que se identificarán de manera conjunta como la cuenta individual del trabajador.

ARTÍCULO 80. En el caso de trabajadores que hayan ingresado a la Institución antes de la presente revisión, y que hayan optado por el cambio al plan de pensiones de contribución definida, la cantidad correspondiente a la Inscripción por Cambio que se menciona en el artículo Cuarto Transitorio será la subcuenta "C" y también conformará la cuenta individual del trabajador y se considerará parte integrante del patrimonio del fideicomiso, así como los rendimientos que genere.

ARTÍCULO 81. Las aportaciones a realizar al patrimonio del fideicomiso serán las siguientes:

- a) En la subcuenta "A", la Institución aportará la cantidad equivalente a 10% del salario base.
- b) En la subcuenta "B", el trabajador aportará de manera voluntaria un máximo de hasta 5% del salario base y la Institución aportará hasta 2.5% en la proporción de 50% de la aportación del trabajador.

En caso que el trabajador decida aportar voluntariamente un porcentaje mayor al señalado, la Institución no aportará cantidad alguna por el excedente.

Las aportaciones se realizarán mensualmente al inicio del mes inmediato siguiente del mes de que se trate.

ARTÍCULO 82. El salario base para aportación se integrará de sumar las cantidades percibidas por el trabajador en el mes de que se trate por el sueldo tabular, compensación por antigüedad, prima vacacional y gratificación anual.

ARTÍCULO 83. El Comité Técnico del Fideicomiso establecerá las reglas de operación y las políticas para la inversión de las aportaciones, de conformidad con las normas que en su caso emitan las autoridades legalmente competentes para la administración y operación de los fondos de pensiones.

ARTÍCULO 84. El monto de la pensión vitalicia de jubilación corresponderá al fondo total acumulado de la cuenta individual del trabajador, y será determinada de acuerdo con la tabla de mortalidad y tasa de interés establecida en los lineamientos que para tales efectos expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTÍCULO 85. Al momento de la jubilación, la Institución, por instrucciones del Comité Técnico del Fideicomiso, transferirá, de acuerdo con las reglas de operación del fideicomiso, el fondo total acumulado de su cuenta individual para el cálculo de la pensión vitalicia y el pago correspondiente.

Cuando el trabajador adquiera la calidad de jubilado, se redocumentarán los pagos de los préstamos en los términos establecidos en estas Condiciones, mismos que serán descontados de la renta vitalicia a que tuviere derecho, respetando los plazos y tasas originalmente pactados.

ARTÍCULO 86. Los trabajadores harán retiros de su cuenta individual, en los casos siguientes:

- a) Cuando el trabajador deje de prestar sus servicios a la Institución, por presentar por escrito la renuncia al puesto que venía desempeñando, o por la terminación



■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

del tiempo o de la obra en los casos en que el trabajador haya sido nombrado por tiempo fijo o por obra determinada, tendrá la obligación de retirar el saldo de la subcuenta "B", así como el porcentaje del saldo de la subcuenta "A" que le corresponda conforme a la tabla que a continuación se indica.

Antigüedad (años cumplidos)	Porcentaje de la subcuenta "A"
1	50
2	55
3	60
4	65
5	70
6	75
7	80
8	85
9	90
10	95
11 en adelante	100

- b) En caso de que el trabajador padezca incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta, que haga imposible la prestación del trabajo, y que no haya obtenido la pensión por invalidez o incapacidad, tendrá la obligación de retirar el fondo total acumulado en las subcuentas "A" y "B".
- c) En caso de separación por causas no imputables al trabajador de base tendrá la obligación de retirar el fondo total acumulado en las subcuentas "A" y "B".
- d) En caso de separación por causas no imputables al trabajador de confianza, tendrá la obligación de retirar el fondo acumulado en la subcuenta "A" conforme a la tabla de derechos contenida en el inciso a) de este artículo, más el fondo total acumulado en la subcuenta "B".
- e) En caso de cese de los efectos del nombramiento por causas imputables al trabajador, tendrá la obligación de retirar únicamente el fondo total acumulado en la subcuenta "B".



SECCIÓN IV

Pagos por Defunción y Pensiones a Familiares

ARTÍCULO 87. El trabajador, con el total acumulado de su cuenta individual al momento de contratar la pensión vitalicia por jubilación, podrá optar por contratar, además, pensiones por viudez, orfandad y ascendencia.

ARTÍCULO 88. Al fallecer un trabajador, las personas que por esa causa sean pensionadas de acuerdo con la Ley del Seguro Social, podrán optar entre recibir la pensión que resulte de aplicar el monto total de la cuenta individual del trabajador o los pagos del monto de esta cuenta y el seguro de vida que la Institución tenga contratado.

ARTÍCULO 89. En caso de que no coincidan los beneficiarios derechohabientes que el trabajador tenga registrados en la Institución con los beneficiarios del pago del seguro de vida, los pensionados que se mencionan en el artículo que antecede, de acuerdo al monto acumulado en la cuenta individual del trabajador, podrán optar por contratar una pensión vitalicia o porque la Institución les cubra en un pago las cantidades de la cuenta individual, conforme a lo determinado por el propio trabajador.

ARTÍCULO 90. En el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a un trabajador una pensión por invalidez o incapacidad, continuará amparado por el seguro de vida que tenga contratado la Institución.

ARTÍCULO 91. Si al fallecer un trabajador, no tuviere familiares con derecho a recibir pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social por no haber alcanzado el fallecido el número de cotizaciones requerido para su otorgamiento pero que satisfagan los demás requisitos que establezca la ley respectiva, el o los beneficiarios que éste hubiere designado recibirán de la Institución el saldo de la cuenta individual y el pago equivalente al seguro de vida, distribuyéndose entre ellos conforme a lo determinado por el propio trabajador.

ARTÍCULO 92. Cuando un trabajador fallece como consecuencia de un riesgo de trabajo originado en su empleo en la Institución, las personas que por esa causa sean pensionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirán la pensión que resulte de aplicar los porcentajes que les correspondan conforme a la Ley del Seguro Social a:

- I. El 80% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año de servicios.
- II. El monto de la pensión mensual por jubilación que le correspondería si al momento de fallecer el trabajador, reunía las condiciones previstas en el Artículo 77, siempre que este beneficio fuere mayor que el señalado en la fracción anterior.



Los beneficiarios podrán optar entre la pensión señalada o contratar una renta vitalicia con la totalidad del saldo de la cuenta individual que al momento de fallecer tuviera el trabajador.

ARTÍCULO 93. Los porcentajes a que alude el artículo anterior serán:

- a) El 50% en el caso de una viuda o concubina, o un viudo o concubinario que, estando totalmente incapacitado para trabajar, hubiere dependido económicamente de la trabajadora.
- b) El 20% tratándose de cada huérfano o 30% si el huérfano lo fuere de padre y madre. A estas pensiones les será aplicable lo señalado en el párrafo cuarto del Artículo 71.

Al momento de que las personas que hayan optado por recibir la pensión por viudez y orfandad conforme las fracciones I y II del artículo anterior, deberán entregar a la Institución el monto total de la subcuenta "A".

La Institución aportará al total del monto resultante en el párrafo anterior la cantidad que, sumada con aquéllas a cargo del propio Instituto, totalice la pensión que nunca será inferior al salario mínimo bancario.

ARTÍCULO 94. Si un trabajador fallece por causas que no sean riesgos de trabajo, las personas que conforme a la Ley del Seguro Social tengan derecho a recibir pensiones del propio Instituto por este motivo, podrán optar por la renta vitalicia que resulte de la totalidad del saldo de la cuenta individual que al momento de fallecer tuviera el trabajador, o recibirán de la Institución la pensión que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

- I. Obtener 46% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año de servicios, si computase hasta tres años de antigüedad; por cada año adicional se incrementará 2% sin que la suma exceda 100%.
- II. Aplicar a la cantidad resultante del procedimiento contemplado en la fracción anterior, los porcentajes que señale la Ley del Seguro Social y que se mencionan en el artículo anterior.

Si el trabajador fallecido reunía los requisitos previstos en el Artículo 77 para obtener una pensión por jubilación, la Institución calculará el importe de dicha pensión; y si el resultado fuere mayor que el beneficio que otorgaría conforme al procedimiento señalado en las fracciones anteriores, en lugar de éste, otorgará el equivalente de la pensión por jubilación a las personas y en las proporciones que conforme a la Ley del Seguro Social tengan derecho.

Las personas que hayan optado por recibir la pensión por viudez y orfandad conforme a las fracciones I y II de este artículo, únicamente tendrán derecho a recibir lo acumulado en la subcuenta "B".

La Institución aportará al total del monto resultante en el párrafo anterior la cantidad que, sumada con aquéllas a cargo del propio Instituto, totalice la pensión que nunca será inferior al salario mínimo bancario.

ARTÍCULO 95. En caso de muerte de un pensionado por jubilación que esté incorporado al plan de pensiones de contribución definida, la Institución cubrirá a los beneficiarios que hubiere designado, el pago del seguro de vida a que se refiere el Artículo 99.

ARTÍCULO 96. La designación del o de los beneficiarios del saldo de la citada cuenta, el trabajador estará obligado a hacerla al ingresar a la Institución. Dicha designación podrá ser cambiada cuantas veces lo desee el interesado.

ARTÍCULO 97. A falta de designación de los beneficiarios o en caso de duda o controversia, será la autoridad laboral competente la que determine quién tiene derecho al pago mencionado.

ARTÍCULO 98. Los beneficios mencionados en los artículos anteriores no constituyen derechos hereditarios y, en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar procedimiento sucesorio alguno.

ARTÍCULO 99. La Institución cubrirá, a través de un seguro institucional, el riesgo de fallecimiento de los trabajadores a los beneficiarios que haya designado; y en caso de invalidez o incapacidad, al trabajador, de conformidad con las siguientes sumas aseguradas:

- I. El importe equivalente a cuarenta meses del sueldo tabular más compensación por antigüedad. La prima correspondiente será cubierta por la Institución.
- II. Se incrementará a 59.7 meses más, a solicitud del asegurado. La prima correspondiente a este incremento será cubierta con cargo a sus percepciones.

ARTÍCULO 100. Cuando se extinga el derecho de alguno de los beneficiarios para recibir la pensión de que se trate, el importe de esa pensión se distribuirá proporcionalmente entre las pensiones que queden vigentes, sin exceder los porcentajes máximos que a cada una de dichas pensiones corresponda.

ARTÍCULO 101. Las pensiones que conforme a los preceptos anteriores otorgue la Institución a los beneficiarios que tengan derecho a esta prestación, se suspenderán o cancelarán cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, suspenda o extinga las que a su vez hubiere concedido por los mismos conceptos.



ARTÍCULO 102. Las pensiones se pagarán mensualmente. La Institución se reserva el derecho de comprobar, en todo tiempo, que se cumplan los requisitos necesarios para seguir cubriendo su importe, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO 103. Cuando se extinga el derecho de los beneficiarios a percibir las pensiones de viudez u orfandad otorgadas por la Institución, ésta entregará a dichos beneficiarios tres mensualidades de la pensión de que se trate, independientemente de las cantidades que por el mismo concepto les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 104. Independientemente de la pensión o pensiones que otorguen el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Institución, la Institución cubrirá, en caso de fallecimiento de un trabajador o pensionado, el importe de los gastos funerarios, contra la presentación de la factura correspondiente, hasta por un límite de dos veces el salario mensual o pensión que disfrutaba el trabajador o pensionado, siempre que la suma resultante no sea inferior al equivalente de cuatro veces el salario mínimo bancario mensual, en cuyo caso se pagará esta cantidad.

ARTÍCULO 105. Si falleciere el o la cónyuge, la concubina, el concubinario, o un familiar del trabajador o pensionado, reconocido como dependiente económico del mismo, el trabajador o pensionado recibirá el importe equivalente de hasta dos meses de salario mínimo bancario, contra la presentación de la factura de gastos funerarios, aun cuando ésta no alcance dicho importe.

SECCIÓN V

Beneficios Socioculturales y Deportivos

ARTÍCULO 106. La Institución proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y para el mejoramiento de sus aptitudes, conocimientos y eficiencia, a través de las prestaciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 107. Todos los trabajadores tienen derecho a que la Institución, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, les proporcione capacitación y adiestramiento que les permita elevar su nivel de vida y productividad en el trabajo, conforme a los programas que la misma formule de acuerdo con la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento y que sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO 108. Los planes y programas para proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, podrán abarcar períodos de dos hasta cuatro años.

ARTÍCULO 109. La capacitación y el adiestramiento que proporcione la Institución a sus trabajadores, tendrán por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades.
- II. Instruirlos en la aplicación de nuevas tecnologías, referidas a la actividad en la que desempeñe el cargo que le otorga la Institución.
- III. Prepararlos en conocimientos y competencias que les permitan concursar en puestos vacantes de mayor responsabilidad.
- IV. Desarrollar las competencias institucionales, de área o de puesto clave para el mejor desempeño del puesto.
- V. Incrementar la productividad de los trabajadores.
- VI. Buscar su superación, desarrollo personal, orientación y formación para el trabajo.
- VII. Crear en ellos conciencia de la importancia de la prestación del servicio que presta la Institución y prepararlos para que estén en condiciones de influir, con sentido positivo y con actitud que se signifique por diligente, en el desarrollo del mismo servicio que presta la Institución.

- VIII. Prepararlos para que, a través del conocimiento de la naturaleza y objeto social de la Institución y del medio en que se desenvuelven, se mejore dinámicamente la organización y el funcionamiento de ésta, se cumpla su objeto social de manera eficaz y eficiente y se ejecuten satisfactoriamente sus planes y programas de trabajo.
- IX. Prepararlos para mejorar tanto las relaciones internas como las externas, en aquellos puestos que así lo requieran y, consecuentemente, mejorar la imagen de la Institución y de sus componentes.
- X. Prevenirlos tanto contra los riesgos de trabajo como contra los que puedan dañar la estabilidad y la actividad de los trabajadores o de la Institución.

ARTÍCULO 110. El derecho del trabajador a que la Institución le proporcione capacitación y adiestramiento, implica para él la obligación de asistir y acreditar, a satisfacción de la Institución, los cursos programados y los que se impartan.

ARTÍCULO 111. La Institución podrá convenir con sus trabajadores que la capacitación o adiestramiento se proporcionen dentro o fuera de sus oficinas.

ARTÍCULO 112. El trabajador de nuevo ingreso que requiera y reciba capacitación o adiestramiento al prestar sus servicios, estará sujeto a estas Condiciones.

ARTÍCULO 113. La capacitación y el adiestramiento deberán impartirse, preferentemente, durante las horas de la jornada de trabajo, a menos que, atendiendo a la naturaleza del servicio, la Institución y el trabajador lo convengan en forma diferente, o que se refieran a actividades distintas de las que éste desempeñe.

ARTÍCULO 114. En materia de capacitación y adiestramiento, la Institución:

- I. Impartirá la capacitación mediante un diagnóstico de necesidades, de conformidad con los requerimientos de la Institución.
- II. Ejercerá una acción coordinadora y de supervisión para que los planes y programas de capacitación se ejecuten de manera descentralizada, por parte de sus oficinas estatales.
- III. Impartirá la capacitación a través de diferentes medios de capacitación, tales como sistemas abiertos, autocapacitación o presencial, que permita atender la capacitación del personal en los diferentes sitios de la República, donde labore el personal.

- IV. Adicionará la capacitación y el adiestramiento con actividades complementarias de apoyo y de estímulo, en lo artístico y cultural.
- V. Procurará que la capacitación y el adiestramiento sean tomados en cuenta en la aplicación de escalafón.
- VI. Revisará las necesidades de capacitación y adiestramiento y considerará con sentido renovador y creativo, los cursos y las técnicas didácticas que puedan redundar en beneficio de los trabajadores.
- VII. Planeará y evaluará los resultados de la capacitación y del adiestramiento, para lograr una mejor orientación y aprovechamiento de los recursos humanos.
- VIII. Llevará un padrón de instructores.
- IX. Instrumentará en la medida de sus posibilidades, con otras instituciones del sector financiero, la publicación de material didáctico, para cursos relacionados con los temas de interés institucional.

ARTÍCULO 115. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo y el reglamento que al efecto expida.

ARTÍCULO 116. Cuando se trate de becas para estudios sujetos a control de asistencia o aprovechamiento, el trabajador deberá comprobar un mínimo de 80% de asistencias, así como un promedio de calificación no inferior a 8.0 en la escala de cero a diez, o su equivalente. De no ser así, el empleado perderá el derecho a esta prestación, hasta en tanto acredite haber aprobado el curso para el que se le otorgó la beca.

ARTÍCULO 117. La Institución de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y con los resultados de la evaluación del desempeño laboral de sus trabajadores, otorgará becas de estudios sobre las materias relacionadas con el objeto social de la propia Institución, cuando se interesen en superar su nivel técnico, académico, de especialización, bien sea por medio de cursos que se encuentren incluidos en los programas anuales de capacitación o fuera de éstos, de acuerdo al Reglamento de Capacitación y Adiestramiento y Manual de Políticas de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 118. Las becas que otorgará la Institución, serán para estudios en instituciones nacionales de nivel medio superior, licenciatura, diplomados, especialidades y maestrías conforme a las políticas y normatividad Institucional.

El otorgamiento de las becas para el personal de base, será de acuerdo con lo siguiente:



- I. Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores de base que al efecto seleccione la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento.
- II. Se otorgará una beca por cada cien trabajadores de base o fracción mayor de cincuenta.
- III. Estas becas comprenderán, cuando menos, el pago de las colegiaturas correspondientes.

ARTÍCULO 119. Se otorgarán cursos en el extranjero cuando así lo establezca el plan de desarrollo del personal mediante dictamen del área de Recursos Humanos y cuando no exista dicha capacitación en instituciones nacionales. La Institución pagará las cuotas de inscripción y materiales de dichos cursos y los viáticos requeridos para tal efecto.

ARTÍCULO 120. Las becas a que se refiere el Artículo 118 se cancelarán si los beneficiarios hacen uso indebido de ellas o no se dedican adecuadamente al estudio, en cuyo caso la Institución procederá a otorgarla, en su oportunidad, a otro trabajador.

ARTÍCULO 121. La Institución, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, dará a sus trabajadores, sin perjuicio de las labores, facilidades para el desarrollo de su cultura física, a través de clubes deportivos que creará conjuntamente con las demás Instituciones de Crédito, de acuerdo con sus posibilidades presupuestales, en todas aquellas plazas en donde laboren mil o más trabajadores bancarios. Asimismo, otorgará a sus trabajadores facilidades y ayuda económica para la práctica de los deportes.

Además, la Institución cubrirá por lo menos 50% de las cuotas de inscripción y de las periódicas que corresponda pagar a las instituciones o establecimientos deportivos donde se inscriban sus trabajadores y sus familiares derechohabientes, conforme a las políticas establecidas por el área de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 122. Cuando el trabajador adquiera la calidad de pensionado por jubilación, incapacidad o invalidez, la Institución le dará las facilidades necesarias para continuar disfrutando de los clubes deportivos bancarios; sin embargo, las cuotas de inscripción y periódicas serán a cargo del pensionado.

ARTÍCULO 123. La Institución promoverá, conjuntamente con el Sindicato, eventos para el desarrollo cultural y artístico de su personal.

ARTÍCULO 124. El Sindicato podrá proponer a la Institución programas anuales para eventos de esta naturaleza con independencia de los que desarrolle por su cuenta.

ARTÍCULO 125. La Institución propiciará que los trabajadores que no hayan concluido la educación secundaria o preparatoria, las reciban a través del Sistema Nacional de Educación Abierta.



SECCIÓN VI

Subsidios

ARTÍCULO 126. La Institución otorgará a sus trabajadores un subsidio de artículos alimentarios equivalente a 10% fijo más el impuesto correspondiente, del sueldo tabular; mismo que será cubierto en forma mensual, con el fin de ayudar a éstos para la adquisición de artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 127. La Institución celebrará convenios con empresas comerciales que ofrezcan descuentos a los trabajadores de la Institución; periódicamente se editará una relación actualizada de dichas empresas.

ARTÍCULO 128. Los trabajadores con salario tabulado equivalente al salario mínimo bancario, incrementado en 5%, que sean jefes de familia y no vivan en casa habitación de su propiedad, ni estén disfrutando de crédito para la resolución de problema habitacional, tendrán derecho a un subsidio mensual para renta.

ARTÍCULO 129. El subsidio a que se refiere el artículo anterior será el equivalente a 20% de la cantidad que paguen por este concepto, sin que exceda de 5% de su salario.

ARTÍCULO 130. Con objeto de estimular la superación personal, la Institución otorgará al trabajador que compruebe que va a presentar su examen profesional un subsidio equivalente a dos veces el salario mínimo bancario, para sufragar los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 131. El trabajador deberá comprobar en un plazo máximo de seis meses, a satisfacción de la Institución, haber presentado su examen. En caso contrario estará obligado a reintegrar a la Institución la suma que hubiere recibido.



SECCIÓN VII

Fondo de Ahorro

ARTÍCULO 132. La Institución constituirá un Fondo de Ahorro en favor de cada uno de los trabajadores, con una aportación por parte de la Institución y de los trabajadores, en la misma proporción equivalente a 7% del salario tabular mensual que a ellos pague. Dicha aportación tendrá un límite por trabajador, que será la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje a diez veces el Salario Mínimo General de la zona económica de que se trate.

La Institución constituirá un fideicomiso para la regulación del Fondo de Ahorro, de conformidad con las disposiciones que emitan las autoridades legalmente competentes.

El fideicomiso contará con un comité técnico integrado por un representante de la Institución y otro del Sindicato.

ARTÍCULO 133. Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior se depositarán quincenalmente en un fondo común, que la Institución invertirá en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las entregará a sus trabajadores una vez al año, junto con los rendimientos que genere su inversión, en los términos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 134. La operación del Fondo de Ahorro se sujetará a las siguientes bases:

- I. Tomando en consideración que los beneficios del Fondo de Ahorro son para los trabajadores, a partir de que adquieran la condición de jubilado, pensionado por invalidez y por incapacidad permanente total, se dejará de gozar del mismo.
- II. Las partidas correspondientes al Fondo de Ahorro no se computarán para efecto alguno de prestaciones, ni para efectos de pensiones.
- III. Para fines de registro y cómputo, el Fondo de Ahorro abarcará un período comprendido del 1º de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente.
- IV. Para efectos del pago de rendimientos se obtendrá un factor de rendimientos día/peso invertido.
- V. El importe de las cantidades que se entreguen a los trabajadores por concepto de Fondo de Ahorro, se integrará con las aportaciones hechas quincenalmente al fondo y los rendimientos acumulados durante el período anual de que se trate.

ARTÍCULO 135. La Institución no realizará aportaciones al Fondo de Ahorro de los trabajadores que dejen de percibir salario con motivo de licencias, suspensiones, permisos, becas, comisiones, adquieran la condición de jubilado, pensionado por invalidez y por incapacidad permanente total u otros, a partir de la fecha en que se presente cualquiera de las situaciones mencionadas. Dichos trabajadores tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas hasta ese momento, así como a los rendimientos proporcionales que les correspondan por las aportaciones realizadas hasta la fecha en que se entregue el fondo. El pago respectivo se efectuará en la misma fecha en que se haga a todos los trabajadores.

ARTÍCULO 136. Los trabajadores deberán designar por escrito a los beneficiarios del Fondo de Ahorro en caso de su muerte y la Institución deberá cubrir a éstos el monto de las aportaciones acumuladas a la fecha del deceso, así como el rendimiento acumulado hasta la fecha de entrega.

El pago respectivo se efectuará en la misma fecha en que se haga a los trabajadores de la Institución.

A falta de designación de beneficiarios, el importe del fondo y sus rendimientos se entregará a las personas que conforme a las disposiciones aplicables tengan derecho.

ARTÍCULO 137. En el caso de separación de la Institución de cualquier trabajador, independientemente de la causa que la haya originado, se le pagará la aportación acumulada que por concepto de Fondo de Ahorro exista a dicha fecha y el rendimiento proporcional del mismo, en el momento en que se le pague al resto de los trabajadores.

ARTÍCULO 138. Las cantidades derivadas del Fondo de Ahorro o de sus rendimientos que no sean cobradas dentro del plazo que para tales efectos señalan las disposiciones legales aplicables, se acumularán a los rendimientos del siguiente ejercicio y serán repartidas a los demás trabajadores.

ARTÍCULO 139. El Fondo de Ahorro será vigilado por un comité técnico, integrado por representantes de diversas áreas de la Institución que sean designados por la Dirección General y por un representante del Sindicato.

ARTÍCULO 140. El Órgano Interno de Control en la Institución vigilará que las operaciones derivadas del funcionamiento del Fondo de Ahorro se efectúen conforme a las normas establecidas al respecto, así como de practicar auditorías periódicas al mismo.

Préstamos

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 141. En el presente capítulo se señalan las bases de operación para el otorgamiento de préstamos a que tienen derecho los trabajadores de Nacional Financiera, los cuales se otorgan con cargo a gastos de administración y promoción.

ARTÍCULO 142. El personal de Nacional Financiera tendrá derecho a obtener los siguientes préstamos:

- I. Con Garantía Hipotecaria.
- II. Sin Garantía Hipotecaria.
- III. A Mediano Plazo.
- IV. A Corto Plazo.
- V. Especial para el Ahorro.

Los descuentos máximos a los salarios mensuales netos por préstamos, serán:

- I. Con Garantía Hipotecaria, 30%.
- II. Sin Garantía Hipotecaria, 30%, conjuntamente con el préstamo con garantía hipotecaria.
- III. Mediano Plazo, 16.667% .
- IV. Corto Plazo, 12.50%.
- V. El Préstamo Especial para el Ahorro, será la diferencia que exista entre el 50% del salario mensual bruto del trabajador, menos los descuentos mensuales por préstamos.

ARTÍCULO 143. El funcionamiento combinado de los préstamos contemplados en este capítulo, en función de los descuentos que originen al salario del trabajador, se sujetará a las siguientes normas:

- I. Cuando se haya hecho uso total del préstamo para resolución del problema habitacional, cuyas amortizaciones representen 30% del salario mensual neto del trabajador, los descuentos combinados de los préstamos a corto y mediano plazo, no podrán exceder de 20% de dicho salario. El Préstamo Especial para Ahorro, estará en función de la capacidad de descuento mensual disponible que el trabajador decida canalizar hacia este fin y del plazo al que desee contratarlo.
- II. La suma de los descuentos mensuales para la amortización de los préstamos con garantía y sin garantía hipotecaria, mediano plazo y corto plazo, no deberá exceder de 50% del salario mensual neto del trabajador, pero en todo caso se observará lo dispuesto por el Artículo 13 fracción III de la Ley, salvo los casos previstos de contar con dos préstamos hipotecarios vigentes.
- III. La gratificación anual neta sólo podrá ser afectada hasta en 60% por concepto de descuentos originados por los diferentes préstamos. En ningún caso la percepción neta de la gratificación anual podrá ser inferior al equivalente a un mes de salario mensual neto.

ARTÍCULO 144. Para los efectos del otorgamiento de los préstamos a que se refiere el presente capítulo se considerará como salario mensual bruto, el que resulte de sumar al salario tabulado que perciba el trabajador, la compensación por antigüedad de que disfrute y al resultado, deducirle los impuestos que cause, calculados conforme al procedimiento que establezca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resultando el salario mensual neto.

ARTÍCULO 145. El desvío o la utilización inadecuada o abusiva de los préstamos que se reglamentan en este capítulo, se considerará en todo caso como una falta de probidad del usuario para todos los efectos legales a que haya lugar sin perjuicio de las sanciones económicas que se establecen en cada caso.

La Institución negará el otorgamiento de préstamos, cuando en función a la capacidad de descuentos del trabajador, los préstamos puedan causar un notorio desajuste entre los ingresos y egresos del solicitante.

En caso de fallecimiento del trabajador, pensionado y expleado, el saldo insoluto de sus préstamos se liquidará con el seguro de vida de deudores diversos que la Institución contratara para este efecto.



SECCIÓN II

Préstamo con Garantía Hipotecaria

ARTÍCULO 146. El trabajador con un mínimo de dos años de servicios a la Institución, tendrá derecho a obtener un préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su casa-habitación, con independencia de lo establecido por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La falta de veracidad en los datos que a este respecto proporcione el trabajador, será causa de vencimiento anticipado del plazo para el pago del préstamo, condición que quedará prevista en la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 147. Los trabajadores de la Institución destinarán los préstamos que obtengan en los términos de este capítulo, a cualesquiera de los siguientes fines:

- I. Compra de terreno y construcción en él, de su casa-habitación.
- II. Construcción de casa-habitación sobre terreno propiedad del trabajador o de su cónyuge.
- III. Adquisición de casa-habitación o departamento en condominio.
- IV. Liberación de gravámenes de la casa, departamento en condominio o terreno que se desea adquirir.
- V. Liberación de gravámenes de la casa, terreno o departamento en condominio propiedad del trabajador o de su cónyuge, cuando lo haya adquirido mediante otro préstamo o financiamiento garantizado con un gravamen debidamente documentado sobre dicho inmueble. La liberación de otros gravámenes derivados de otras obligaciones del trabajador no será objeto de préstamo de la Institución.
- VI. Ejecución de obras de ampliación y/o reparación de la casa-habitación, propiedad del trabajador o de su cónyuge.
- VII. Cubrir los impuestos, gastos y honorarios notariales que se originen con motivo de las operaciones a que se refieren los incisos precedentes, siempre que el importe de dichos gastos quede debidamente cubierto con el valor de la garantía.

ARTÍCULO 148. El importe máximo del préstamo, estará sujeto a los pagos que por este concepto se realicen quincenal y anualmente; los pagos quincenales en ningún caso excederán



de 30% del salario mensual neto del trabajador; y los pagos anuales no excederán de 50% de las gratificaciones anuales netas.

ARTÍCULO 149. El monto del préstamo estará sujeto a los límites siguientes:

- I. El préstamo se otorgará hasta por un plazo de veinte años y causará un interés anual de 4% los quince primeros años y de 6% los cinco restantes, sobre saldos insolutos.
- II. El préstamo se amortizará mediante pagos quincenales y anuales que comprenderán capital e intereses.

ARTÍCULO 150. El importe máximo del préstamo no podrá exceder del valor que resulte del avalúo que para tal efecto practique la Institución o persona que designe Nacional Financiera, quien costeará en todo caso dicho avalúo.

ARTÍCULO 151. De existir inconformidad del trabajador con respecto al resultado del avalúo, éste podrá solicitar por su cuenta y cargo, un avalúo bancario o de aquella otra persona que la Institución autorice expresamente. En caso de discrepancia entre ambos avalúos, la Institución resolverá cuál habrá de tomarse en cuenta.

ARTÍCULO 152. Si el trabajador dejare de prestar sus servicios a la Institución por causas no imputables a él, al separarse de la misma gozará de un período de gracia de seis meses durante los cuales no estará obligado a efectuar pago alguno de capital e intereses del préstamo. Pasado este período de gracia las tasas de interés pactadas, se elevarán a la que represente el último Costo Porcentual Promedio, revisable periódicamente conforme al mismo indicador u otro que refleje el costo de captación de dinero para la Banca, menos dos puntos porcentuales y sin que éstas excedan a la de 12% anual sobre saldos insolutos y el deudor deberá reanudar sus pagos. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones de pago, se elevará la tasa de interés al equivalente al Costo Porcentual Promedio menos dos puntos porcentuales por 1.5 sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 153. Si se llegare a declarar la incapacidad permanente total del trabajador, o su invalidez, o que adquiriera la condición de jubilado, una vez establecida la pensión que le corresponda, la Institución y el deudor podrán redocumentar el saldo del adeudo, de modo que el descuento que se haga de la pensión correspondiente no exceda de 50% del importe neto de la misma por concepto de los diferentes préstamos, que, en su caso, tuviese vigentes el trabajador, respetando en todo caso el plazo convenido para su amortización del préstamo hipotecario; en este caso el préstamo seguirá causando los mismos intereses pactados originalmente.



ARTÍCULO 154. En caso de separación del trabajador por renuncia, la Institución podrá ajustar las tasas de interés del préstamo respectivo al Costo Porcentual Promedio, si el trabajador acumuló un mínimo de diez años de antigüedad; si la antigüedad del trabajador fuere inferior a diez años, se podrá ajustar la tasa de interés al Costo Porcentual Promedio elevado en cuatro puntos porcentuales.

En caso de que la separación sea por cese de los efectos de su nombramiento por causas imputables al trabajador, la Institución podrá ajustar las tasas de interés del préstamo respectivo al Costo Porcentual Promedio elevado en seis puntos porcentuales.

Cuando el deudor incurra en mora en el cumplimiento de las obligaciones de pago, las tasas de interés ordinarias se elevarán a lo que resulte de multiplicarlas por 1.5, sobre saldos insolutos, según corresponda a lo referido anteriormente.

ARTÍCULO 155. En todos los casos en que el trabajador se separe del servicio de la Institución, cualquiera que sea la causa, las amortizaciones quincenales y anuales pasarán a ser mensuales y las amortizaciones anuales a mensuales.

ARTÍCULO 156. Cuando por causas extraordinarias el trabajador destinare la casa-habitación objeto de un préstamo institucional vigente, a otros propósitos diferentes al uso del bien con fines habitacionales de él, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado, o deje de habitar dicho inmueble o no construya su casa-habitación para que esté en condiciones habitables dentro del término que se pacte en las escrituras respectivas, deberá dar aviso oportunamente por escrito a la Institución, la que evaluará la circunstancia y podrá resolver la aplicación de tasas de interés equivalentes al Costo Porcentual Promedio, siempre que éstas no sean inferiores a 12% anual, en cuyo caso se aplicará esta última, y que no excedan las tasas vigentes en el mercado hipotecario.

El incurrir en lo anterior sin autorización expresa de la Institución, se considerará como falta de probidad contra la Institución, y causa de aplicación de la tasa correspondiente al Costo Porcentual Promedio incrementado en seis puntos porcentuales y del vencimiento anticipado del plazo para el pago del préstamo respectivo, independientemente de las acciones laborales que procedan de conformidad con estas Condiciones y demás disposiciones aplicables.

El traslado de un trabajador a otra plaza, será causa de excepción a lo anterior y las tasas de interés pactadas con él, no sufrirán variación alguna.

ARTÍCULO 157. El trabajador y, en su caso, su cónyuge, otorgarán garantía hipotecaria o fiduciaria en primer lugar, a favor de la Institución, sobre el inmueble objeto del préstamo, el cual siempre deberá estar titulado a nombre del trabajador o en su caso de su cónyuge.

Asimismo, el trabajador se obliga a tomar y mantener mientras exista saldo insoluto del préstamo, un seguro contra riesgos sobre la propiedad, tales como: incendio, explosión y terremoto, por una cantidad igual al valor destructible del inmueble. Dicho seguro deberá ser contratado con la compañía aseguradora que autorice la Institución y la póliza respectiva deberá señalar pago preferente a la Institución, hasta por los saldos ínsolutos que le correspondan.

ARTÍCULO 158. Los gastos de escrituración motivados por la compra-venta del inmueble a que se destine el importe del préstamo, serán aportados íntegramente por el trabajador.

ARTÍCULO 159. Los gastos que origine la protocolización del contrato de mutuo mediante el que se otorgue el préstamo respectivo, así como los de constitución, registro y cancelación de la garantía hipotecaria, serán cubiertos en su totalidad por la Institución. En los casos de ampliación del préstamo o de segundos préstamos, dichos gastos serán por cuenta del trabajador. Los trabajadores que reciban préstamo hipotecario, al dejar de prestar sus servicios en la Institución, con excepción de los jubilados y pensionados, absorberán los gastos de cancelación y cualesquiera otros que la propia Institución hubiere realizado por cuenta del deudor hipotecario.

Para que la Institución autorice la cancelación de hipoteca, será necesario que previamente se liquiden los saldos de los préstamos con garantía y sin garantía hipotecaria, que estuvieran vigentes.

ARTÍCULO 160. La Institución procurará que los bienes que adquieran los trabajadores mediante el préstamo, se ajusten a los valores comerciales que arrojen los avalúos que se mencionan en el Artículo 151 y cuidará de que siempre exista un margen adecuado entre el valor de la garantía y el importe del préstamo.

La diferencia entre el precio de compra y/o de construcción y el importe del préstamo, si la hubiere, así como cualquier otro gasto inherente a la transacción, serán por cuenta del trabajador.

ARTÍCULO 161. En los casos de solicitudes y aplicación de los recursos del préstamo a que se refiere esta sección, el trabajador deberá presentar a la Institución los documentos que ésta considere necesarios.

ARTÍCULO 162. Cuando el trabajador solicite el préstamo para la compra de terreno y/o construcción de casa-habitación, le será autorizado sólo si demuestra que cuenta con los suficientes recursos para la terminación de la obra en condiciones habitables dentro del término que se pacte en las escrituras respectivas. Primeramente, deberán aplicarse los recursos del empleado y después los del préstamo.



ARTÍCULO 163. Cuando el trabajador solicite parcialmente el alcance del préstamo para la compra de terreno para la posterior construcción de su casa-habitación, la diferencia del alcance total que solicite para destinarla a la construcción, se sujetará a los plazos originalmente pactados en el préstamo destinado a la adquisición del terreno.

ARTÍCULO 164. Tratándose de préstamos para la construcción de casa-habitación, el trabajador disfrutará de un plazo de seis meses de gracia para iniciar el pago del préstamo, durante el cual sólo se le cargarán los intereses que generen las partidas desembolsadas por la Institución, conforme al calendario de obra y de ministraciones que ésta haya aprobado previamente. La Institución verificará que las partidas que se vayan ministrando se apliquen a la construcción y supervisará la ejecución de la obra. Transcurrido este período de gracia, se iniciarán los descuentos del capital e intereses sobre el total del préstamo respectivo.

ARTÍCULO 165. Después de transcurridos cinco años del otorgamiento del préstamo hipotecario original, el trabajador podrá obtener por única vez un segundo préstamo hipotecario, hasta por el importe máximo a que tenga derecho, según el Artículo 150 de estas Condiciones, si con ello no se afectan los derechos de los trabajadores que reúnan los requisitos para obtener préstamo por primera vez, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El nuevo préstamo se otorgará hasta por el importe máximo a que tenga derecho y deberá destinarse a los mismos fines que se mencionan en esta sección.
- II. De estar vigente un préstamo hipotecario anterior, el trabajador deberá proceder a liquidarlo en un plazo no mayor de doce meses contados a partir del otorgamiento del segundo préstamo.
- III. Para los efectos de la fracción anterior, se suspenderá por seis meses el descuento de capital e intereses correspondiente a la amortización del préstamo anterior, en tanto el trabajador proceda a la liquidación del saldo vigente. Si al séptimo mes el trabajador no ha liquidado el saldo del préstamo anterior, se reiniciarán los descuentos del mismo. Cumpliéndose el duodécimo mes, si no se ha liquidado el saldo de dicho préstamo, al nuevo préstamo se le aplicará una tasa igual al costo porcentual promedio elevado en seis puntos porcentuales y la Institución podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de este nuevo préstamo. Esta condición deberá quedar expresamente estipulada en el contrato relativo al nuevo préstamo.
- IV. Siempre que sea vendido el inmueble objeto de un préstamo hipotecario institucional que esté vigente, el producto de la venta deberá aplicarse en primer lugar, al pago total de dicho préstamo. De no ser así la Institución podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del nuevo préstamo y/o exigir al deudor el pago del principal y de sus accesorios, independientemente de las acciones



laborales que procedan, de conformidad con estas Condiciones y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 166. En caso de que un trabajador que disfrute de préstamo hipotecario sea transferido por la Institución a otra plaza y desee adquirir o construir su casa-habitación en el lugar de su nueva adscripción, se le podrá conceder nuevo préstamo hipotecario de conformidad con el artículo anterior y sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de cinco años a que el mismo se refiere.

ARTÍCULO 167. El trabajador podrá obtener ampliaciones con garantía al préstamo hipotecario para efectuar mejoras y/o reparaciones a la casa-habitación propiedad del mismo o de su cónyuge, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. La casa-habitación deberá estar libre de otros gravámenes.
- II. Deberán haber transcurrido cuando menos cinco años, a partir de la fecha del otorgamiento del préstamo hipotecario original o de la primera ampliación con garantía hipotecaria y no habrá revolvencia en cuanto a plazo y suma prestada, conservando la tasa del préstamo hipotecario original.
- III. Como máximo se podrán otorgar dos ampliaciones de esta misma naturaleza sobre cada préstamo hipotecario, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en esta sección.

ARTÍCULO 168. El trabajador podrá obtener ampliaciones sin garantía para efectuar mejoras y/o reparaciones a la casa-habitación propiedad del mismo o de su cónyuge, siempre que el importe de los mismos no exceda del equivalente a diez veces el salario mensual bruto del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. El plazo máximo para amortizar el préstamo será de cinco años. Deberán haber transcurrido cuando menos tres años, a partir de la fecha del otorgamiento del préstamo hipotecario original o su ampliación con garantía, o en el caso de que no haya ejercido el crédito con garantía hipotecaria, dos años a partir de la fecha de ingreso a la Institución.
- II. La tasa de interés aplicable al préstamo será de 6% anual sobre saldos insolutos.

En caso de renuncia del trabajador, la tasa de interés del préstamo se elevará a la que represente el Costo Porcentual Promedio, si el trabajador acumuló un mínimo de diez años de antigüedad; y se elevará al equivalente al Costo Porcentual Promedio más cuatro puntos porcentuales, si la antigüedad fuese inferior a diez años.



Cuando el cese del nombramiento del trabajador se deba a causa imputable a éste, el interés del préstamo se elevará al Costo Porcentual Promedio más seis puntos porcentuales.

En todos los casos, cuando el deudor incurra en mora, se elevará la tasa de interés ordinario, a lo que resulte de multiplicarlo por 1.5, sobre saldos insolutos, según corresponda.

En caso de que la terminación de la relación laboral se deba a causas no imputables al trabajador, el préstamo seguirá causando el interés pactado originalmente. Si el deudor incurre en mora, el interés se elevará el equivalente al Costo Porcentual Promedio por 1.5, sobre saldos insolutos.

- III. En los casos del préstamo contemplado en este artículo, deberán transcurrir cuando menos tres años a partir del otorgamiento del préstamo original, en su caso.
- IV. Las amortizaciones del préstamo serán quincenales y/o anuales y comprenderán capital e intereses, sin exceder conjuntamente con el descuento del préstamo hipotecario que en su caso se hubiere otorgado al trabajador, de 30% de su sueldo neto, ni de 50% combinado con otros préstamos; los descuentos anuales no deberán exceder conjuntamente con el préstamo hipotecario 50% de cada gratificación neta, ni rebasar 60% de la misma combinado con otros préstamos.
- V. En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa y de existir un préstamo con garantía hipotecaria, el saldo vigente del préstamo sin garantía hipotecaria se consolidará al monto remanente del préstamo con garantía hipotecaria al plazo mayor de los créditos vigentes. La Institución se hará cargo de los gastos y costos que se deriven de la formalización de la reestructura.

En caso de no existir préstamo con garantía hipotecaria, el préstamo seguirá causando el interés correspondiente al tipo de terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 169. El trabajador que, habiendo satisfecho los requisitos para el otorgamiento de un préstamo hipotecario, requiera de alguna suma de dinero para asegurar la operación de compra-venta, podrá obtener un anticipo del préstamo en trámite, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se otorgará a trabajadores que tengan un préstamo hipotecario en trámite, para compra de casa, condominio o terreno, sea éste su primero o segundo préstamo con garantía hipotecaria.



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

- II. El anticipo causará intereses a razón de la tasa anual que le corresponda de conformidad al interés determinado para préstamos hipotecarios al personal, y deberá ser destinado a asegurar la operación de compra.
- III. El importe del anticipo del préstamo no podrá ser mayor de 20% del préstamo en trámite.
- IV. Si la operación de compra se realiza, el importe del anticipo del crédito hipotecario, se deducirá del monto total a entregarse.
- V. El trabajador contará con un mes, a partir del otorgamiento del anticipo, para demostrar a la Institución que ha celebrado la operación preliminar de compra-venta correspondiente.
- VI. El plazo que se estipule en dicho contrato preliminar para la formalización de la operación no deberá ser mayor de tres meses; en casos plenamente justificados y no imputables al trabajador, se le podrá prorrogar por un período máximo igual al anterior, generando los intereses respectivos.
- VII. De no cubrir este requisito o si no se lleva a cabo la operación, el trabajador deberá devolver el anticipo al transcurrir el plazo para la presentación del contrato preliminar o al comunicarle la Institución la negativa de su crédito hipotecario.

De no reintegrar el anticipo del préstamo hipotecario, se le redocumentará el importe respectivo, a cubrir en un año con los intereses a una tasa que refleje el Costo Porcentual Promedio más cuatro puntos porcentuales, congelándose el otorgamiento de cualquier otro préstamo durante dicho período y sin perjuicio del ejercicio de las acciones laborales que procedan, en caso de desvío.

ARTÍCULO 170. En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa y que el trabajador no reintegre el anticipo del préstamo, de existir un préstamo con garantía hipotecaria, el anticipo se consolidará al monto y plazo remanente del préstamo con garantía hipotecaria.

En caso de no existir préstamo con garantía hipotecaria se le aplicarán las tasas de interés estipuladas para el préstamo hipotecario en casos de renuncia y cese por causas imputables o no imputables al trabajador, así como la tasa respectiva en caso de mora.



SECCIÓN III**Préstamo a Mediano Plazo**

ARTÍCULO 171. Los trabajadores con un mínimo de dos años de servicios en la Institución, podrán obtener préstamos a mediano plazo, que se destinarán a la compra de bienes y/o servicios que les signifiquen la consolidación de su patrimonio.

ARTÍCULO 172. El importe del préstamo no excederá de 10.55 veces el salario mensual bruto del trabajador.

El trabajador lo podrá ejercer en varias disposiciones, cada una de las cuales no podrá ser inferior a dos meses de salario mínimo bancario de la zona.

ARTÍCULO 173. El plazo máximo de amortización de este préstamo será de seis años a partir de la fecha de disposición de cada partida.

ARTÍCULO 174. El préstamo se amortizará mediante pagos quincenales de capital e intereses que no excedan de 16.667% del salario mensual neto del trabajador y, en su caso, mediante abonos con cargo a la gratificación anual a que éste tenga derecho, los cuales se ajustarán a las reglas sobre descuento para pagos combinados de préstamos a que se refiere el Artículo 143 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 175. El préstamo causará un interés anual de 4% sobre los saldos insolutos quincenales.

ARTÍCULO 176. Las partidas de que disponga un trabajador se redocumentarán; de existir abonos efectuados se tomarán en cuenta para el ejercicio de otros préstamos.

ARTÍCULO 177. En caso de cese de los efectos del nombramiento del trabajador por causa imputable a éste, a partir de la fecha en que deje de prestar sus servicios a la Institución, se elevará el interés del préstamo a la tasa que represente el Costo Porcentual Promedio, elevado en seis puntos porcentuales.

ARTÍCULO 178. Si la terminación de la relación laboral se debe a la renuncia del trabajador, la tasa de interés del préstamo se elevará a la que represente el Costo Porcentual Promedio.

En los casos citados, cuando el deudor incurra en mora, la tasa de interés ordinaria se elevará a lo que resulte de multiplicar por 1.5, sobre saldos insolutos, según corresponda.



■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

ARTÍCULO 179. En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa y de existir un préstamo con garantía hipotecaria, el saldo vigente del préstamo a mediano plazo se consolidará al monto remanente del préstamo con garantía hipotecaria al plazo mayor de los créditos vigentes. La Institución se hará cargo de los gastos y costos que se deriven de la formalización de la reestructura.

En caso de no existir préstamo con garantía hipotecaria, éste seguirá causando el interés correspondiente al tipo de terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 180. En todos los casos en que el trabajador se separe del servicio de la Institución, cualquiera que sea la causa, las amortizaciones quincenales pasarán a ser mensuales.

SECCIÓN IV

Préstamo a Corto Plazo

ARTÍCULO 181. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios tendrán derecho a obtener préstamos a corto plazo, sin intereses, de conformidad con las bases contenidas en esta sección.

ARTÍCULO 182. El importe máximo del préstamo será la cantidad equivalente a tres meses de salario mensual neto del trabajador.

ARTÍCULO 183. El trabajador podrá ejercer el total de su alcance para el préstamo hasta en tres disposiciones en el lapso de un año natural.

ARTÍCULO 184. El préstamo se amortizará en veinticuatro meses a partir de la disposición, mediante descuentos quincenales que no podrán exceder de 12.5% del salario neto del trabajador. En el caso de disposiciones subsecuentes, los nuevos descuentos no podrán ser inferiores a los que se venían aplicando. En el caso de abonos cuyos importes sean mayores al descuento mensual vigente, el plazo se extenderá nuevamente a veinticuatro meses a partir de la fecha, calculando los nuevos descuentos conforme a dicho plazo.

ARTÍCULO 185. El trabajador, al momento de separarse del servicio de la Institución, y de no contar con un préstamo con garantía hipotecaria, con excepción del párrafo cuarto de este artículo, deberá liquidar el saldo del préstamo a corto plazo que a esa fecha tuviere vigente. De no cubrir el saldo, se aplicará sobre el mismo una tasa de interés igual al Costo Porcentual Promedio de captación en caso de renuncia.

Si la terminación de la relación laboral es por causas imputables al trabajador, se aplicará el Costo Porcentual Promedio incrementado en seis puntos porcentuales. Al incurrir el deudor en mora, se elevará una tasa de interés ordinaria a lo que resulte de multiplicarla por 1.5 sobre saldos insolutos.

Si la terminación de la relación laboral es por causas no imputables al trabajador, el préstamo permanecerá sin causar intereses. En caso de mora se aplicará una tasa de interés equivalente al Costo Porcentual Promedio por 1.5 sobre saldos insolutos.

En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa que no sea por el otorgamiento de una pensión vitalicia, jubilación, incapacidad o invalidez, y de existir un préstamo con garantía hipotecaria, el saldo vigente del préstamo a corto plazo se consolidará al monto remanente del préstamo con garantía hipotecaria, al plazo mayor de los créditos vigentes. La Institución se hará cargo de los gastos y costos que se deriven de la formalización de la reestructura.



SECCIÓN V

Préstamo Especial para el Ahorro

ARTÍCULO 186. Los trabajadores tendrán derecho a obtener el préstamo especial para el ahorro, con el propósito de mejorar su liquidez y propiciar el ahorro.

ARTÍCULO 187. El Préstamo Especial para el Ahorro, en adelante PEA, está comprendido por dos componentes: PEA bruto y PEA neto.

El PEA bruto no se afecta con las disposiciones de otros préstamos y para su cálculo se determinan dos capacidades:

Bruto mensual que se determina de restar el salario mensual bruto menos el salario mensual neto, a 50% del resultado se multiplica por 72 meses.

Bruto anual se determina de multiplicar el salario mensual bruto por los meses de la gratificación anual, a este monto se le resta la gratificación neta y 50% del resultado se multiplica por seis años.

La suma de estos cálculos se invierten en el fideicomiso, el cual se actualiza de manera automática cada que se presenta una modificación de sueldo y siempre y cuando se tenga el monto mínimo a invertir equivalente a 50% del salario mensual neto.

El PEA neto se afecta con las disposiciones de otros préstamos y para su cálculo se determinan dos capacidades, la máxima y la disponible.

Para determinar la capacidad máxima se consideran dos alcances: el neto mensual y el neto anual.

El neto mensual se determina sobre 50% del salario mensual neto multiplicado por 72 meses.

El neto anual se determina de 50% de la gratificación neta multiplicada por seis años.

La suma de estos cálculos se invierten en el fideicomiso, el cual se actualiza conforme a las necesidades del trabajador con respecto a los otros préstamos.

Para determinar la capacidad disponible se consideran dos alcances: neto mensual y neto anual.



El neto mensual se determina sobre 50% del salario mensual neto menos los descuentos mensuales de otros préstamos, capital e intereses, multiplicado por 72 meses.

Neto anual se determina de 60% de la gratificación neta, menos los descuentos de otros préstamos, capital e intereses, multiplicado por seis años.

La suma de estos alcances se invierte en el fideicomiso, el cual se actualiza conforme a las necesidades del trabajador con respecto a los otros préstamos.

ARTÍCULO 188. El importe del préstamo será invertido por la Institución y generará rendimientos, a partir del siguiente día hábil al de la inversión. La Institución pagará un rendimiento anual neto fijo de 18%, una vez efectuados los descuentos de intereses e Impuesto Sobre la Renta.

Los rendimientos se pagarán mensualmente dentro de la primera quincena del mes siguiente, de conformidad al procedimiento que establezca la Institución.

ARTÍCULO 189. Los rendimientos de dicha inversión, no se computarán para efecto alguno de prestaciones, ni para efecto de pensiones.

ARTÍCULO 190. El PEA causará intereses a la tasa de 1% anual sobre su importe, los que serán retenidos por la Institución.

ARTÍCULO 191. El porcentaje de descuento disponible, puede ser canalizado al PEA neto, o se podrá utilizar esta capacidad hacia el préstamo de su conveniencia, siempre y cuando tenga derecho al mismo y no rebase el porcentaje de descuento mensual, de conformidad con las bases contenidas en esta sección.

ARTÍCULO 192. El trabajador podrá obtener las disposiciones de este préstamo que permita su capacidad de descuento mensual, conforme a los porcentajes autorizados. El importe de cada préstamo no podrá ser inferior a 50% de un mes de su salario mensual neto.

ARTÍCULO 193. El préstamo se dará por terminado anticipadamente, en los casos siguientes:

- I. Suspensión de los efectos de la relación de trabajo, salvo en los casos en que exista la obligación de la Institución de pagar salarios.
- II. Cese de los efectos del nombramiento del trabajador.
- III. Terminación de la relación de trabajo, cualquiera que sea la causa.
- IV. Licencia sin goce de sueldo.



■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

- V. Cuando el trabajador decida utilizar su capacidad del préstamo con garantía hipotecaria o ampliación con garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 194. En caso de licencias a que se refieren los Artículos 47 y 48 de estas Condiciones, el trabajador no tendrá derecho al pago de los intereses durante el plazo de la licencia.

ARTÍCULO 195. En caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios de los rendimientos generados, serán los que él mismo haya designado para el régimen de Pagos por Defunción o, en su caso, los reconocidos por la Institución para recibir las pensiones a familiares; a falta de éstos, se entregarán a las personas que conforme a la Ley tengan derecho.



SECCIÓN VI

Régimen de Pagos para el Caso de Suspensión Temporal de la Relación Laboral Individual

ARTÍCULO 196. En los casos de suspensión temporal de la relación laboral individual, originados por las causas previstas en las fracciones III y IV del Artículo 212 de estas Condiciones, se suspenderán las amortizaciones de los préstamos vigentes a cargo del trabajador, hasta que desaparezcan dichas causas o la autoridad competente declare la terminación de los efectos del nombramiento, si cualquiera de estas dos circunstancias ocurre antes de que se cumpla un año del inicio de la suspensión.

Al cumplirse un año de la suspensión, el trabajador deberá reiniciar sus pagos, sin que se causen intereses moratorios sobre las sumas no cubiertas durante dicho período. Al desaparecer la causa de la suspensión, la Institución y el trabajador convendrán las modificaciones pertinentes en cuanto al plazo para el pago de la deuda.

En el caso de suspensión temporal de la relación laboral individual por prisión preventiva del trabajador, de dictarse sentencia condenatoria para el mismo, éste estará obligado a pagar todas las amortizaciones de préstamos a su cargo, que hayan vencido durante la suspensión más los intereses a la tasa moratoria que, en su caso, se generen, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada hasta aquella que efectúe el pago.





Comisiones Mixtas

ARTÍCULO 197. Para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia y para la observancia de estas Condiciones, se integrarán las siguientes Comisiones Mixtas:

- I. De escalafón.
- II. De seguridad e higiene.
- III. De capacitación y adiestramiento.
- IV. De servicio médico.
- V. Para el reparto de utilidades, la cual se integrará anualmente, con carácter temporal, una vez aprobado el balance de la Institución por los órganos y autoridades competentes.
- VI. Las demás a que se refieren las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 198. Las Comisiones Mixtas expedirán y observarán los reglamentos que normen sus acciones, los que en todo caso se apegarán a los principios establecidos en las disposiciones legales aplicables y en las normas generales señaladas en estas Condiciones.

ARTÍCULO 199. Las Comisiones Mixtas se integrarán con igual número de representantes de la Institución y del Sindicato, no excediendo de tres el número de componentes de cada parte, salvo en el caso de la Comisión Mixta para el Reparto de Utilidades, la cual se integrará de acuerdo con lo que señala la Ley Federal del Trabajo.

■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

ARTÍCULO 200. Por cada representante propietario habrá un suplente, el cual sustituirá al propietario en sus ausencias temporales. En caso de ser definitivas, la Institución o el Sindicato, según corresponda, hará el nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 201. Las partes en cualquier tiempo podrán, sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, propietarios o suplentes, notificando previamente, por escrito, en un plazo no menor de quince días a la parte interesada.

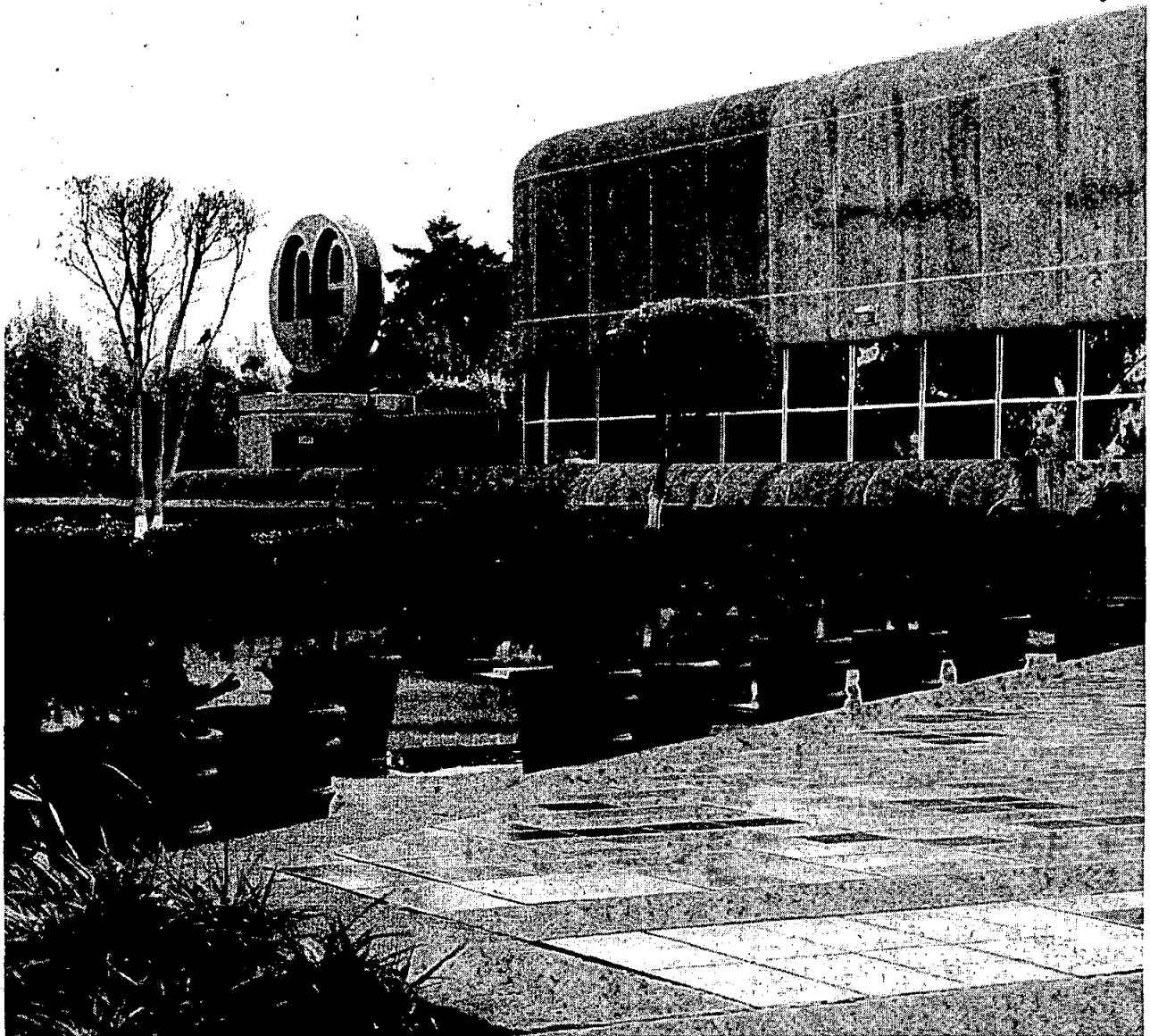
Escalafón

ARTÍCULO 202. El escalafón es el sistema organizado en la Institución para efectuar las promociones de sus trabajadores de base y autorizar las permutas de plazas entre ellos, conforme al reglamento de la materia.

ARTÍCULO 203. En la Institución regirá un escalafón nacional que comprenderá los escalafones de puestos de base de la oficina matriz y de las oficinas regionales, en el cual quedarán relacionadas las plazas existentes, por rama de actividad y categoría autorizadas, así como los nombres de los trabajadores de base en cada categoría.

ARTÍCULO 204. La Institución operará el ejercicio de los derechos escalafonarios de sus trabajadores de base, conforme al reglamento que para tal efecto formule la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en el que se determinarán los trámites que deban satisfacerse para el ejercicio de derechos escalafonarios, así como las normas relativas a:

- I. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- II. Factores escalafonarios y evaluación de los mismos.
- III. Procedimiento escalafonario.
- IV. Permutas.
- V. Instrumentación de movimientos.
- VI. Cualquier otro aspecto que se considere necesario.



Capítulo Decimoprimer

Sanciones

ARTÍCULO 205. El incumplimiento por parte de los trabajadores de las disposiciones contenidas en estas Condiciones, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones que expida la Institución, y sin perjuicio de lo que establece la Ley, dará lugar a la aplicación de las sanciones, que se establecen en este capítulo, las cuales consistirán en:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita con copia al expediente del trabajador.
- III. Suspensión sin goce de salario.

ARTÍCULO 206. Se entiende por amonestación, la cual podrá ser verbal o por escrito con copia al expediente del trabajador, la llamada de atención que la Institución formule a un trabajador subordinado que incurra en falta, con el propósito de que se abstenga de cometer nuevos actos de indisciplina. La amonestación verbal se aplicará en privado.

En todos los casos, quien aplique la amonestación estará obligado a escuchar al trabajador en su defensa.

La amonestación por escrito se entregará al trabajador y se consignará en el expediente del trabajador para los efectos legales correspondientes. Esta amonestación podrá ser recurrida por escrito del trabajador o del Sindicato, dirigida al área de Relaciones Laborales.

ARTÍCULO 207. Se aplicará amonestación verbal al trabajador que, sin dolo y en forma ocasional, incurra en las faltas siguientes, siempre que éstas no sean de tal modo graves, que ameriten una sanción mayor en los términos de los artículos subsecuentes:

- I. No guarde la compostura y disciplina debidas dentro de las horas de trabajo.

- II. Deje de concurrir dentro del horario de labores que tenga establecido a alguno de los eventos que la Institución organice para mejorar su preparación y eficiencia.
- III. No cuide o no conserve en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sufran un desgaste mayor al de su uso normal, o no informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de dichos bienes, tan pronto los advierta.
- IV. No trate con diligencia a las personas que acudan a la Institución.
- V. Haga extrañamientos o amonestaciones en público a sus subalternos, dentro o fuera del centro de trabajo.
- VI. Dedique parte de su jornada laboral a asuntos ajenos a su trabajo.
- VII. Permanezca o se introduzca a las oficinas o instalaciones de la Institución fuera de las horas de labores, sin autorización de sus superiores.
- VIII. Maneje en forma inapropiada la documentación o equipo que se le haya confiado, o lo utilice para fines distintos del cumplimiento de su trabajo, o haga uso indebido o exagerado de los medios de comunicación o servicios de la Institución.

ARTÍCULO 208. Se amonestará por escrito con copia a su expediente, al trabajador que reincida en las faltas a que se refiere el artículo anterior, o las cometá con dolo, o incurra en forma reiterada en las faltas que se mencionan en las fracciones siguientes, siempre que la gravedad de las mismas no amerite una sanción mayor:

- I. No cumplir con lo establecido en la Ley, en estas Condiciones y en el nombramiento respectivo, así como con todas las normas de orden técnico y administrativo que dicte la Institución a través de manuales, reglamentos, instructivos, circulares o disposiciones de carácter general o especial.
- II. No cumplir en forma satisfactoria con las instrucciones lícitas que les dicten sus superiores en los asuntos propios del puesto que desempeñen.
- III. No observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que contemplen las normas a que están sujetos, así como las que indiquen las autoridades competentes y la Institución, en beneficio de los trabajadores y del centro de trabajo.
- IV. No desempeñe sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, o no cumpla las órdenes de sus superiores, o no se sujete a la dirección de sus jefes o a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el desempeño de su trabajo.

- V. Haga propaganda de cualquier naturaleza dentro de las instalaciones o lugares de trabajo, sin la autorización previa de la Institución.
- VI. Se presente a sus labores después del período de tolerancia a que se refiere el Artículo 27 de estas Condiciones, sin que exceda de treinta minutos.
- VII. No hacer del conocimiento de la Institución, de las causas justificadas que le impidan concurrir a sus labores.
- VIII. Requerido para ello, se niegue injustificadamente a asistir a los cursos de capacitación que le indique la Institución para mejorar su preparación y eficiencia.
- IX. Se niegue a instruir en las labores de su puesto a otro trabajador de la misma categoría o de la inmediata inferior, que la Institución hubiere designado para efectos de suplir las ausencias del trabajador.
- X. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas ajenas a la Institución.

ARTÍCULO 209. Se aplicará suspensión sin goce de sueldo tabular más compensación por antigüedad, por los períodos que se indican, cuando el trabajador incurra en las faltas que en cada apartado se señalan, oyéndolo previamente, por sí o a través del Sindicato, y una vez que se le reciban las pruebas que ofrezca, para el efecto de que expresen lo que convenga a sus intereses, y se determine la procedencia o improcedencia de la sanción, siempre que la gravedad de las mismas, a juicio de la Institución, no amerite la aplicación de lo consignado en el Artículo 210:

- I. De uno a tres días de labores:
 - a) Al trabajador que incurra en conductas que relajen el orden o la disciplina en el centro de trabajo, interrumpa sus labores, o impliquen falta de respeto o consideración a los demás trabajadores, a sus superiores o a la Institución.
 - b) Al trabajador que incurra en malos tratos o falta de respeto o de consideración hacia el público que acuda a la Institución, o que diere lugar, con su conducta, al demérito de la imagen de la Institución o del Servicio Público de Banca y Crédito o a la inconformidad de la clientela.
 - c) Al trabajador que se abstenga de comunicar a sus superiores las deficiencias o irregularidades que advierta y que puedan ocasionar daños o perjuicios a los intereses e integridad de la Institución, de las personas que a ella acudan o de sus compañeros de trabajo.

- d) Al trabajador que falte a sus labores injustificadamente.
- e) Al trabajador que, sin autorización de su jefe inmediato, permita que personas ajenas a la Institución hagan uso o dispongan de los bienes propiedad de ésta, dentro de sus instalaciones.
- f) Al trabajador que acumule tres amonestaciones por escrito en el término de tres meses.
- g) Al trabajador que aproveche los servicios de otros trabajadores de la Institución para asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la propia Institución.
- h) Al trabajador que preste dinero con intereses o realice operaciones de compra-venta con sus compañeros o usuarios del servicio, que no correspondan a las funciones propias de la Institución.
- i) Al trabajador que realice actividades sindicales durante la jornada de trabajo, sin la previa licencia o autorización de la Institución.

II. De cuatro a seis días de labores al trabajador que:

- a) Cambie de puesto o turno con otro trabajador sin autorización de su superior jerárquico o utilice los servicios de personas ajenas a la Institución para desempeñar su trabajo. Esta sanción también se aplicará a los demás trabajadores involucrados en la falta.
- b) Registre la hora de entrada o de salida de otro trabajador o permita que otro trabajador o alguien más registre su hora de entrada o de salida.

III. De siete a ocho días de labores al trabajador que:

- a) Organice o participe en colectas, rifas, tandas, festejos o celebraciones de cualquier clase.
- b) Se abstenga de informar a sus jefes, de cualquier conducta de sus compañeros, que perjudique o pueda perjudicar los intereses de la Institución.
- c) Incurra en actos u omisiones intencionales que, aun sin provocar la paralización de las actividades de la Institución, obstaculicen o entorpezcan el desarrollo de las mismas o se traduzcan en disminución, deficiencia o privación, u originen un descenso de la productividad programada.

- d) Sustraiga del centro de trabajo útiles de trabajo o documentación sin autorización de su superior.
- e) Porte armas de cualquier clase durante el trabajo, a menos que la naturaleza de éste lo exija y medie autorización de la Institución y de la autoridad competente.
- f) Suspenda o abandone su trabajo o salga a la calle en horas de labores, sin autorización expresa de su jefe inmediato.
- g) Altere, modifique o destruya indebidamente, o falsifique correspondencia, documentos, comprobantes y controles de la Institución o de los usuarios del servicio, cualquiera que sea su objeto.
- h) Procure, gestione o tome a su cuidado a título personal, el trámite de asuntos directamente relacionados con la Institución, aun fuera de sus labores.
- i) Haga negocios fundándose en la solvencia de la Institución; se obligue frente a ésta; represente ante ella a otras personas o celebre operaciones en virtud de las cuales pudiere resultar deudor de la Institución, salvo aquéllas que deriven expresamente del ejercicio de las prestaciones consignadas en estas Condiciones, a que tenga derecho el trabajador.

ARTÍCULO 210. La reincidencia del trabajador en las faltas consignadas en los Artículos 205 al 209 que anteceden, dará lugar a la sucesiva aplicación de las sanciones indicadas en ellos.

ARTÍCULO 211. La aplicación de todas las sanciones previstas en estas Condiciones deberá hacerse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que el trabajador cometa cualquier infracción, o a partir de la fecha en que el área de Recursos Humanos tenga conocimiento de la misma.

En todo caso la Institución oirá al trabajador por sí mismo o a través del Sindicato en su defensa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la sanción.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el desarrollo de la atribución que le otorga el Artículo 24 de la Ley, conocerá el orden administrativo de las controversias que origine su incumplimiento, por tratarse de una instancia exclusivamente conciliatoria, no tendrá carácter jurisdiccional ni definitividad procesal.

De lograrse la conciliación, las partes quedarán obligadas a dar cumplimiento al compromiso conciliatorio, de conformidad con los términos que establezcan en el acta respectiva.

■ **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

De no lograrse la conciliación, la propia Comisión analizará los informes y/o pruebas que las partes hayan aportado al efecto, con lo cual el organismo proveyendo lo necesario y aún supliendo la deficiencia de la queja, en beneficio del trabajador, dictará su resolución.

En caso de que alguna de las partes se inconforme con la resolución dictada, quedarán a salvo sus derechos para que los ejercite en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos de las disposiciones aplicables.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo y de conformidad con lo ordenado por el Artículo 5º de la Ley, la presentación que haga el trabajador de su queja ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, surtirá los efectos de lo señalado en la fracción II del Artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo.



**Suspensión, Cese y Terminación
de los Efectos del Nombramiento**

ARTÍCULO 212. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para los trabajadores y la Institución, las contenidas en este artículo. En los casos de las fracciones I y II, la suspensión temporal solamente operará para la obligación de prestar el servicio:

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador.
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. En caso de que el trabajador haya obrado en defensa de los intereses de la Institución, en los actos delictivos que se le imputen, se le seguirá pagando el salario que le corresponde y continuará disfrutando de las demás prestaciones a que tengan derecho los trabajadores de la Institución.
- IV. El arresto del trabajador.
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el de las obligaciones consignadas en el Artículo 31, fracción III de la misma Constitución.
- VI. La falta de los requisitos o documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

ARTÍCULO 213. En relación al artículo anterior la suspensión surtirá los efectos:

- I. En los casos de las fracciones I y II, desde la fecha en que la Institución tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o a partir de la fecha en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por los médicos de la Institución, o antes, si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo y con la extensión que se consigna en el Artículo 64 fracción III de estas Condiciones.
- II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o en que termine el arresto.
- III. En los casos de la fracción V, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos a que dicha fracción se refiere y hasta la terminación de los mismos.
- IV. En los casos de la fracción VI, desde la fecha en que la Institución tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 214. Es obligatorio para el trabajador reanudar sus labores:

- a) En los casos de las fracciones I, II y VI del Artículo 212, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de suspensión.
- b) En el caso de las fracciones III, IV y V del Artículo 212, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 215. Cesan los efectos de los nombramientos, por las siguientes causas:

- I. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos o injurias en contra de los representantes de la Institución o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.
- II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.



- III. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra los representantes de la Institución o del personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.
- IV. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo.
- V. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.
- VI. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.
- VII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.
- VIII. Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la Institución o de su clientela.
- IX. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso de la Institución o sin causa justificada.
- X. Desobedecer el trabajador a los representantes de la Institución sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo.
- XI. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
- XII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervantes, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la Institución y presentar la prescripción suscrita por el médico.
- XIII. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo.
- XIV. Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la Institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos.

- XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Para efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo se entenderá como cese del nombramiento del trabajador por causa imputable a éste cuando así lo declare el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en resolución firme, salvo que el trabajador haya optado por no presentar demanda donde reclame su reinstalación o indemnización.

ARTÍCULO 216. En caso de cese injustificado, el trabajador de base podrá demandar, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de su salario y veinte días por cada año de servicios.

La indemnización se pagará con base en el salario integrado, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Institución la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo ejecutoriado.

En caso de cese injustificado, el trabajador de confianza tendrá derecho a la indemnización que corresponda, la que se le otorgará previo requerimiento.

ARTÍCULO 217. En el supuesto de que el trabajador opte por demandar ante los tribunales laborales competentes la reinstalación o el pago de la indemnización por despido injustificado, al estar *sub júdice* la relación laboral, el pago de todos los préstamos que haya obtenido de la Institución, seguirán cubriéndose por el trabajador en los mismos términos en que lo venía haciendo como trabajador en activo, hasta en tanto no se emita resolución definitiva en el juicio.

ARTÍCULO 218. La Institución quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 220 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de doce meses.
- II. Si comprueba ante las autoridades que el trabajador, por razón del trabajo que desempeñó o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con los representantes de la Institución, y la propia autoridad estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

III. Cuando se trate de trabajadores por tiempo fijo u obra determinada.

IV. Cuando se trate de trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 219. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, la Institución sólo podrá determinar el cese de los efectos del nombramiento, por alguna de las causas señaladas en el Artículo 215 que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, por lo que respetando los derechos que deriven de su antigüedad, se le impondrá en su caso al trabajador cualquiera de las demás sanciones disciplinarias que se señalen en el Artículo 205 de estas Condiciones.

La reincidencia en la falta cometida, o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de cese, deja sin efecto la disposición anterior.

ARTÍCULO 220. Las indemnizaciones a las que se refiere el Artículo 216 consistirán:

- I. Si el nombramiento fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.
- II. Si el nombramiento fuere de carácter definitivo, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.
- III. Además de las cantidades a que se refieren las fracciones anteriores, la Institución cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario, independientemente del pago de los salarios caídos desde la fecha del cese hasta que se le pague la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 221. Son causas de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador:

- I. Ofrecer condiciones de trabajo que no correspondan a las reales. Esta causa de separación dejará de tener efectos después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.
- II. Incurrir el personal directivo o administrativo de la Institución, o los familiares de éstos, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradéz, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otros análogos en contra del trabajador, o de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

- III. Incurrir el personal directivo o administrativo de la Institución, o los familiares de éstos, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.
- IV. Incurrir la Institución con relación al salario, en los siguientes hechos:
 - a) Pagar al trabajador un salario menor al que le corresponda.
 - b) Reducir el salario del trabajador.
 - c) No entregar el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados.
 - d) Que se efectúen descuentos del salario del trabajador, no permitidos por la Ley o por estas Condiciones, o que no hayan sido ordenados por autoridad competente.
- V. Ocasionar el personal directivo o administrativo intencionalmente, daños a las herramientas o útiles de trabajo y responsabilizar de ello al trabajador.
- VI. Ocasionar o permitir la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan.
- VII. Comprometer el personal directivo por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.
- VIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTÍCULO 222. El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que la Institución lo indemnice en los términos del Artículo 220 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 223. La Institución en cumplimiento del laudo ejecutoriado respectivo, deberá reinstalar al trabajador de base con nombramiento definitivo, salvo lo dispuesto en la fracción I del Artículo 218; sin embargo, el propio trabajador podrá en cualquier momento optar por la indemnización, sin perjuicio de exigirle a la Institución la satisfacción de otros derechos a su favor.

ARTÍCULO 224. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La renuncia del trabajador presentada por escrito.
- II. La terminación del tiempo o de la obra, en los casos en que el trabajador haya sido nombrado por tiempo fijo u obra determinada.
- III. Que el trabajador adquiera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad permanente total.
- IV. La incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.
- V. La muerte del trabajador.

ARTÍCULO 225. En los casos de la fracción IV del artículo anterior, se observará lo que señala el Artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 226. Si en el juicio correspondiente no comprueba la Institución las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el Artículo 216.

ARTÍCULO 227. Los trabajadores gozarán de una prima por antigüedad, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. La prima por antigüedad consistirá en doce días de salario del trabajador por cada año de servicios y un día por cada mes durante el período que no integre una anualidad. En caso de que el salario del trabajador rebase el doble del salario mínimo bancario de la zona económica, será esta cantidad la que represente la base máxima computable.
- II. Tienen derecho al pago de la prima por antigüedad los trabajadores cuyo nombramiento sea definitivo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.
 - b) A los que se separen por causa justificada y a los que sean cesados, independientemente de que haya habido o no causa justificada para ello.
 - c) A los que pasen de la categoría de activos a jubilados y que hayan cumplido quince años de servicios.

- d) En caso de incapacidad permanente total o invalidez.
- e) En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, en cuyo caso la prima correspondiente se pagará a las personas que tengan derecho a recibirla.

Capítulo Decimotercero

Incentivos

ARTÍCULO 228. Los trabajadores que cumplan quinquenio de servicios, podrán recibir, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Institución, cada cinco años, premios en efectivo, así como otros simbólicos y honoríficos como reconocimiento de su antigüedad y del cumplimiento eficiente de su trabajo, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 229. Se otorgará el importe de cinco días de salario mensual tabulado y un obsequio simbólico, a quienes durante un año natural, no tengan retardo. Tendrán derecho a este incentivo, los trabajadores que estén sujetos al sistema institucional de control de asistencia y que no hayan hecho uso del margen de tolerancia previsto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 230. Los trabajadores que cumplan 20 años de servicios y que a juicio de la Institución hayan mantenido una puntualidad manifiesta y un adecuado nivel en los resultados de la evaluación de su desempeño laboral, podrán solicitar al área de Recursos Humanos quedar eximidos de registrar su hora de entrada y de salida.

En este caso de consideración especial, si el trabajador no responde a la misma, volverá a quedar sujeto a los controles correspondientes.

ARTÍCULO 231. Se harán merecedores a diplomas, medallas, distintivos o a premios en efectivo, de conformidad con los procedimientos que se establezcan, los trabajadores que se distingan por su nivel de desempeño laboral, su asiduidad, la realización de algún acto singularmente meritorio o por la presentación de alguna propuesta que, a juicio de la Institución, mejore en forma importante el funcionamiento de su área de trabajo o de otras áreas de la Institución, siempre que, en este último caso, el trabajador no desatienda sus labores habituales, ni tenga encomendada específicamente dicha función.

ARTÍCULO 232. Se harán merecedores a felicitaciones verbales o por escrito, los trabajadores que ejecuten en forma relevante, algún trabajo o estudio que sea de marcado interés para la Institución, sin desatender sus actividades habituales. Se podrán otorgar premios en efectivo, de conformidad con las posibilidades presupuestarias, en casos de trabajos de especial interés, a juicio de la Institución, así como en casos de estudios o trabajos que resulten seleccionados en los eventos que se organicen con tales propósitos.

Adicionalmente a lo anterior, la Institución, oyendo al Sindicato, desarrollará los mecanismos necesarios para incentivar y reconocer las aportaciones individuales o de grupo, que a juicio de la propia Institución, coadyuven al logro de metas de productividad y calidad, a fin de hacerlos partícipes de los beneficios que se deriven de su incremento y mejoramiento.

ARTÍCULO 233. Para todos los efectos mencionados en el presente capítulo, la Institución, según lo juzgue necesario podrá establecer los sistemas indispensables para contar con la información suficiente y oportuna respecto de cada trabajador y su participación y resultados en acciones orientadas al incremento y mejoramiento de los niveles de productividad y calidad.

Organización Colectiva de los Trabajadores

ARTÍCULO 234. Los trabajadores de base de la Institución podrán afiliarse voluntariamente al Sindicato. En el caso de trabajadores que ocupen plazas de base de nueva creación o vacantes definitivas, podrán afiliarse a la organización sindical, en los términos de sus estatutos orgánicos respectivos.

ARTÍCULO 235. No podrán formar parte del Sindicato:

- I. Los trabajadores de confianza.
- II. Las personas que por contrato civil o de otra naturaleza realicen obras o presten servicios a la Institución.

La afiliación al Sindicato, de las personas a que se refiere este artículo, será nula.

ARTÍCULO 236. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato acreditará su personalidad ante la Institución con el acuerdo que dicte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La organización y el funcionamiento del Sindicato y el ejercicio de los derechos que le confiere la legislación vigente, se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Cualquier controversia o conflicto individual que surja entre un trabajador y la Institución, y no se resuelva de común acuerdo, deberá ser dirimido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 237. La Institución considerará con toda diligencia los planteamientos del Sindicato, que sean primordialmente de carácter colectivo. Tratándose de peticiones que se refie-

ran a un trabajador en lo individual, procederá la intervención del Sindicato cuando a su juicio no se estén respetando las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 238. La Institución, conjuntamente con el Sindicato, y de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, realizarán eventos socioculturales y deportivos de acuerdo con un programa anual. Asimismo, otorgará un apoyo de 50% para los eventos de representatividad de acuerdo a sus Estatutos, para lo cual ambas partes establecerán un programa anual.

ARTÍCULO 239. Las relaciones entre la Institución y el Sindicato se mantendrán exclusivamente a través del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato debidamente electo conforme a sus Estatutos, y de los funcionarios que para tal efecto designe el Director General de la Institución.

Trabajadores de Confianza

ARTÍCULO 240. Los trabajadores de confianza de la Institución disfrutarán de los beneficios, prestaciones y derechos y estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones consignadas en estas Condiciones, con las excepciones que se señalan a continuación:

- I. No gozarán de permanencia en el trabajo.
- II. No les será aplicable el régimen de Escalafón a que se refiere el Capítulo Décimo de estas Condiciones.
- III. No podrán formar parte del Sindicato.
- IV. Podrán ser nombrados y removidos libremente por la Institución, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 216 de estas Condiciones.
- V. Su capacitación estará sujeta a los planes y programas que discrecionalmente establezca la Institución.

ARTÍCULO 241. Dada la naturaleza del trabajo de confianza dentro del Servicio Público de la Banca de Desarrollo, la determinación y aplicación de sanciones a los trabajadores de confianza, queda a discreción de la Institución, con independencia de las establecidas en las presentes Condiciones.



Transitorios del 11 de febrero de 1988

PRIMERO. Las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean depositadas en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Estas Condiciones se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato; dicho término, por primera vez, comenzará a correr a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interior de Trabajo del personal de Nacional Financiera, expedido el 5 de diciembre de 1979, y quedan sin efecto las disposiciones expedidas por la Institución que se opongan a estas Condiciones.

CUARTO. La falta de los nombramientos a que se refiere el Artículo 12 de estas Condiciones no privará a los trabajadores de los derechos ni los eximirá de las obligaciones que se deriven de las normas que les sean aplicables, así como de los servicios prestados.

QUINTO. La Institución deberá expedir junto con el nombramiento respectivo, constancia de servicios en la Institución en que se precise la antigüedad del trabajador.

SEXTO. La Institución realizará conjuntamente con las demás instituciones del sistema bancario, los estudios técnicos necesarios, que se harán del conocimiento del Sindicato, a fin de determinar la posibilidad de establecer mecanismos para conservar y acumular derechos de antigüedad de los trabajadores, en relación con las pensiones complementarias de retiro a que tienen derecho conforme a estas Condiciones, extendiendo dicha acumulación a todo el sistema bancario.

Los resultados de dichos estudios se someterán a la consideración de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, la que determinará la viabilidad y oportunidad de establecer este mecanismo.

SÉPTIMO. La Institución y el Sindicato instalarán las Comisiones Mixtas a que se refiere el Artículo 197 de estas Condiciones, y expedirán los reglamentos respectivos dentro del término de ciento veinte días, contando a partir de la vigencia de las mismas.

OCTAVO. Los trabajadores que hayan ingresado a la Institución antes del 1º de enero de 1980, gozarán del subsidio de la diferencia del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, resultante de la acumulación de otros ingresos del trabajador percibidos fuera de la Institución, por concepto de prestación de servicios bajo la dirección y dependencia de un tercero, siempre que los ingresos que perciba de cada tercero, no excedan de los ingresos del trabajador dentro de la Institución. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al personal que reingrese a la Institución después de la fecha mencionada.

NOVENO. Los trabajadores que hayan ingresado a Nacional Financiera, antes de la vigencia de estas Condiciones y que renuncien a la Institución, recibirán una liquidación dentro de la cual quedará comprendida la cantidad correspondiente a la prima de antigüedad señalada en el Artículo 222 de estas Condiciones, en los términos de la tabla siguiente:

- I. Después de un año de servicios y antes de dos años: una quincena.
- II. Después de dos años de servicios y antes de tres años: un mes.
- III. Después de tres años de servicios y antes de cuatro años: dos meses.
- IV. Después de cuatro años de servicios y antes de cinco años: dos meses y medio.
- V. Después de cinco años: tres meses.

Adicionalmente se otorgará el equivalente a veinte días de sueldo del trabajador por cada año de servicios prestados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá como sueldo el promedio de la retribución obtenida por el trabajador durante el último año de servicios, que comprende: sueldo mensual según tabulador, gratificación ordinaria, compensación por antigüedad, prima de vacaciones y compensación permanente de que disfrute, independientemente de la parte proporcional que le pudiere corresponder por concepto de gratificación y prima de vacaciones.

DÉCIMO. A los trabajadores de la Institución que hayan ingresado a su servicio con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Condiciones, que tengan una antigüedad mayor

de tres años, cuyo desempeño laboral haya sido consistentemente positivo, se les podrá conceder una licencia con goce de sueldo durante un período de diez días, como máximo una vez cada cinco años, para la realización de un viaje al extranjero, con excepción de países limítrofes con la República Mexicana.

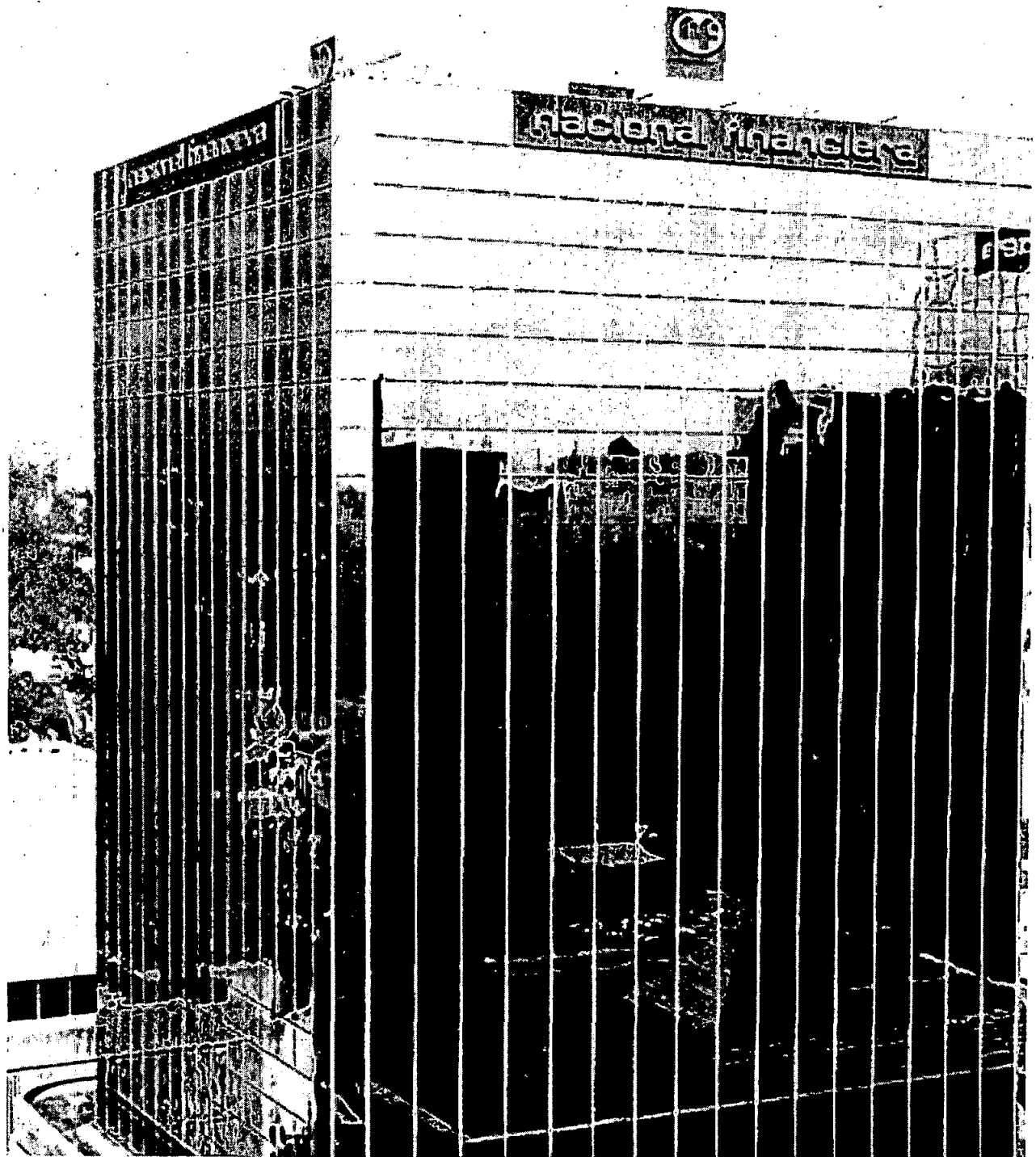
Si el viaje es intercontinental o a Sudamérica, esta licencia podrá concederse con goce de sueldo hasta por cuarenta y cinco días, siempre que el total de licencias otorgadas por la Institución por los diversos conceptos, no afecte la buena marcha de la Institución y previo dictamen escrito del director del área respectiva y la expresa autorización de la Dirección General.

En el caso de concederse, será requisito indispensable que las licencias estén ligadas cuando menos a 50% del período anual de vacaciones del trabajador y sean solicitadas por escrito a la Gerencia de Personal cuando menos con un mes de anticipación, para su estudio y resolución.

DECIMOPRIMERO. Los trabajadores que hayan ingresado a Nacional Financiera, antes del 31 de julio de 1981, que disfruten de crédito hipotecario concedida por ésta, en caso de renuncia pagarán a la Institución intereses sobre el saldo insoluto de dicho crédito, a la tasa ordinaria de 12% anual, que se elevará dos puntos porcentuales en caso de mora, en los términos de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria respectivos.

DECIMOSEGUNDO. Los trabajadores que hayan ingresado al servicio de la Institución antes de la fecha en que estas Condiciones entren en vigor, al separarse de la Institución por causas imputables a ellos, pagarán intereses a la tasa de 10% sobre saldos insolutos de los créditos a mediano plazo concedidos a ellos, en los términos del Capítulo Octavo, Sección III de estas Condiciones. En caso de separación por renuncia del trabajador, la tasa de interés aumentará en dos puntos porcentuales sobre las tasas pactadas.

DECIMOTERCERO. La Institución, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, presentará a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las presentes Condiciones, así como sus futuras modificaciones, las que se someterán finalmente a la aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto.





Transitorios del 12 de agosto de 1994

PRIMERO. La presente revisión entrará en vigor a partir de la fecha en que sea depositada en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Los trabajadores que hayan ingresado a la Institución antes de la vigencia de esta revisión y que cumplan 55 años de edad y 30 años de servicios, ó 60 de edad y 26 de servicios, tendrán derecho a una pensión vitalicia por jubilación, pagadera mensualmente, complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que en su caso les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social y cuyo monto global, será el importe promedio de su salario mensual neto durante el último año de servicios.

TERCERO. Los trabajadores que hayan ingresado a la Institución antes de la vigencia de esta revisión y que cumplan 60 años de edad con un mínimo de cinco años de antigüedad en la misma, tendrán derecho a una pensión vitalicia, pagadera mensualmente cuyo monto será igual al por ciento del promedio de su salario mensual neto durante el último año de servicios, que resulte de multiplicar el número de años de servicios prestados por el factor 0.0385. Esta pensión será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO. La Institución se reserva el derecho de pensionar por jubilación, previa conformidad del interesado, al trabajador que haya ingresado a la Institución antes de la vigencia de esta revisión, y que haya cumplido 50 años de edad ó 25 de servicios, cuando estime que ya no puede desempeñar sus labores eficientemente, a juicio del Director General. Las pensiones jubilatorias se calcularán, conforme a la regla mencionada en el artículo anterior.

QUINTO. Los trabajadores que hayan ingresado a la Institución antes de la vigencia de esta revisión, que tengan más de un año de servicios, y se les presenta una necesidad extraordinaria y grave plenamente comprobable, y hayan hecho uso del máximo de su capacidad de los préstamos a corto plazo y a mediano plazo, la Dirección General podrá autorizar, excep-

cionalmente, préstamos directos pagaderos con cargo a las gratificaciones anuales a las que tenga derecho el trabajador, tomando en consideración su situación de descuentos por préstamos, pero sin que el plazo pueda exceder de cuatro años. Estos préstamos causarán intereses de 8% anual sobre saldos insolutos, y se otorgarán de acuerdo al Artículo 143.

En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador por renuncia y que tenga vigente un préstamo otorgado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho préstamo se redocumentará a pagos mensuales y, a partir de esa fecha, se le aplicará una tasa de interés mensual revisable que refleje el costo de captación para la Banca, incrementado en cuatro puntos porcentuales.

SEXTO. Los trabajadores que hayan ingresado a la Institución antes de la vigencia de esta revisión, y hayan solicitado un préstamo con garantía hipotecaria, en caso de separación por renuncia, la Institución podrá ajustar las tasas de interés del préstamo respectivo al Costo Porcentual Promedio que publica el Banco de México, revisable mensualmente conforme al mismo indicador u otro que refleje el costo de captación de dinero para la Banca, si el empleado tiene más de 10 años de antigüedad en el servicio; y para el caso de que tenga menos antigüedad a la señalada, se aplicarán las tasas prevaletientes en el mercado para las operaciones hipotecarias.

SÉPTIMO. En caso de cese injustificado o de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, si éste ha cumplido 50 años de edad y tiene una antigüedad mayor de 16 años, podrá optar por que se le indemnice o por que se le cubra una pensión vitalicia, calculada en la forma establecida en el Artículo 78 de estas Condiciones o, en su caso, por la reinstalación.

OCTAVO. La Institución, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, presentará a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la presente revisión, así como sus futuras modificaciones, las que se someterán finalmente a la aprobación de la Secretaría.

Se expide la presente revisión por el Titular de Nacional Financiera, S.N.C., oyendo la opinión del Sindicato de la misma Institución, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



Transitorios

PRIMERO. La presente revisión entrará en vigor a partir de la fecha en que sea depositada en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. A los trabajadores que hayan ingresado a la Institución antes de la vigencia de esta revisión, con excepción de aquéllos que hayan optado por el cambio al plan de pensiones de contribución definida que se refieren en los artículos transitorios tercero y cuarto de estas condiciones, les será aplicable en sus relaciones de trabajo con la Institución lo siguiente:

I.- En los casos de incapacidad por enfermedad profesional o accidente de trabajo e invalidez, si el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la Institución, ésta le cubrirá 50% más de los beneficios que en dinero le otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en las condiciones y términos fijados por los ordenamientos legales respectivos.

Los trabajadores que reciban pensión por incapacidad permanente total del Instituto Mexicano del Seguro Social, por un accidente o enfermedad de trabajo originado en servicio de la Institución tendrán derecho a recibir de ésta, en sustitución de 50% sobre las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, una pensión cuyo monto será el necesario para dar a los trabajadores al momento del siniestro, un ingreso mensual neto igual a 80% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año en caso de enfermedad profesional, o del último salario mensual neto en caso de accidente de trabajo. El importe mensual de la pensión a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al que hubiese correspondido al trabajador por invalidez, a la fecha del siniestro. El promedio del salario mensual neto, se calculará conforme al Artículo 84 de las Condiciones Generales de Trabajo de 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción VIII).

En los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue pensión por invalidez a un trabajador que a la fecha de realización del siniestro hubiere estado al servicio de la Institución, ésta le concederá, en sustitución de 50% sobre las cantidades a que se refiere

el primer párrafo, una pensión cuyo monto será el necesario para dar al trabajador al momento del siniestro, un ingreso mensual neto igual a 46% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año de servicios, si tuviera hasta tres años de antigüedad. Este último porcentaje se incrementará en 2% del citado promedio por cada año completo de servicios adicional a los tres primeros, sin que llegue a exceder de 100% del promedio antes mencionado. Este promedio se calculará conforme al Artículo 84 de las Condiciones Generales de Trabajo de 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción VIII).

Cuando el trabajador al momento de ocurrir el siniestro reúna los requisitos establecidos en los Artículos 77 y 78 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracciones II y III), se le otorgará la pensión cuyo monto resulte mayor.

Cuando la suma del importe neto inicial de la pensión por invalidez otorgada por la Institución y el monto mensual de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que hubiere otorgado el Instituto Mexicano del Seguro Social, sea mayor que el promedio del salario mensual neto del trabajador inválido durante el último año de servicios, el excedente que resulte la Institución podrá deducir de la pensión por invalidez que conceda, sin perjuicio de cualquier otra deducción que proceda hacer conforme a la Ley.

El importe de las pensiones que otorgue la Institución, como complemento de las que por invalidez o por incapacidad superior a 50% otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, no será nunca inferior al salario mínimo bancario. La Institución fijará o incrementará dichas pensiones en la cantidad que, sumada con aquéllas a cargo del propio Instituto, totalice el salario mínimo bancario.

Las pensiones por incapacidad total permanente, o parcial también permanente, superior a 50% y las que por invalidez otorgue la Institución, se incrementarán en la misma proporción en que se incrementen los aumentos generales.

También tendrán derecho a recibir las prestaciones a que se refiere este artículo, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo que no se haya producido en su empleo en la Institución, y siempre que el Instituto Mexicano del Seguro Social les otorgue pensión por incapacidad permanente total.

II.- Los trabajadores que cumplan 65 años de edad y 30 años de servicios, tendrán derecho a una pensión vitalicia por jubilación, pagadera mensualmente, que será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada, que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social y cuyo monto global será el importe promedio de su salario mensual neto determinado de acuerdo al Artículo 84 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción VIII).

III.- Los trabajadores que cumplan 65 años de edad, con un mínimo de cinco años de antigüedad en la Institución, tendrán derecho a una pensión vitalicia, pagadera mensualmente, cuyo monto será igual al por ciento del promedio de su salario mensual neto durante el último año de servicios, que resulte de multiplicar el número de años de servicios prestados por el factor 0.0385. Esta pensión será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- La Institución se reserva el derecho de pensionar por jubilación, a aquel trabajador que haya cumplido 60 años de edad o 26 años de servicios, cuando estime que ya no puede desempeñar sus labores eficientemente, a juicio del Director General. Las pensiones jubilatorias se calcularán en los términos del Artículo 84 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción VIII).

V.- Cuando se trate de trabajadoras, la Institución podrá reducir hasta cinco años los límites de edad establecidos en los Artículos 77, 78 y 79 y segundo, tercero y cuarto transitorios de las Condiciones del 12 de agosto de 1994.

VI.- Al momento de fijarse las pensiones por jubilación a cargo de la Institución, éstas no deberán exceder del promedio del sueldo mensual neto, determinado de acuerdo al Artículo 84 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción VIII), percibido por el trabajador durante el último año de servicios.

Para todos los efectos del ajuste de la pensión vitalicia a los salarios mínimos bancarios, deberá prevalecer el que corresponda al área geográfica del lugar en que la pensión se haya otorgado, con la salvedad de que, en los casos en que el trabajador haya prestado servicios en oficinas de la propia Institución ubicadas en distintas plazas, deberá ajustarse al que resulte mayor entre el que corresponda a la plaza donde el trabajador haya prestado más tiempo sus servicios o el lugar en que se le haya otorgado la pensión.

VII.- La cantidad que mensualmente perciba el pensionado por jubilación, no será en ningún caso inferior al salario mínimo bancario que rija en el área geográfica respectiva. La Institución efectuará los ajustes necesarios en el momento del otorgamiento y cada vez que dicho salario se modifique. En caso de que el trabajador disfrute de pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y de una jubilación por parte de la Institución, la suma de ambas pensiones no deberá ser inferior al salario mínimo bancario.

VIII.- Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 77, 78 y 79 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracciones II, III y IV) de esta sección, el promedio del salario mensual neto durante el último año de servicios, se calculará tomando en consideración lo siguiente:



a) En caso de que el trabajador se haya mantenido en un mismo nivel de tabulador de sueldos, durante el último año de servicios, será el que resulte de:

- I. Multiplicar por doce su último salario mensual bruto tabulado, compensación por antigüedad; sumar a lo anterior la prima de vacaciones y la gratificación anual a que tenga derecho, y en su caso para los trabajadores de base, compensaciones mensuales permanentes.
- II. Restar al importe de la suma de los ingresos señalados en la fracción anterior, el monto del Impuesto Sobre la Renta que dichos ingresos causen, considerados para este efecto como percibidos en un mismo ejercicio fiscal.
- III. Dividir el resultado entre doce.

b) En caso de que el trabajador haya obtenido aumento de sueldo por méritos y/o promociones escalafonarias durante el último año de servicios, será el que resulte de:

- I. Sumar los ingresos percibidos por el trabajador en el último año de servicios por concepto de salario mensual tabulado, compensación por antigüedad, prima de vacaciones y gratificación anual y, en su caso para los trabajadores de base, compensaciones mensuales permanentes.
- II. Restar al importe de la suma de los ingresos señalados en la fracción anterior, el monto del Impuesto Sobre la Renta que dichos ingresos causen, considerados para este efecto como percibidos en un mismo ejercicio fiscal.
- III. Dividir el resultado entre doce. Las pensiones que por su monto causen impuesto, se aumentarán en la proporción que sea necesaria para que la percepción neta, al otorgarse, se ajuste a lo dispuesto en esta sección.

Las pensiones de los jubilados en ningún momento podrán ser superiores al promedio mensual del salario neto del personal en servicio activo con igual categoría y nivel de tabulador de que disfrutaba el trabajador al momento de su jubilación.

Cuando la suma mensual de la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social más el importe neto inicial la pensión por jubilación otorgada por la Institución, exceda del promedio del salario mensual neto percibido por el trabajador durante el último año de servicios, la Institución reducirá la pensión por jubilación a su cargo en el monto del excedente.

IX.- Los pensionados que conforme a la Ley del Seguro Social tengan derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, están obligados a solicitar y tramitar ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de dicha pensión, dentro de un plazo de seis meses; de no hacerlo así, la Institución podrá reducir la pensión a su cargo por el monto estimado de ésta que en ese momento tuvieren derecho a recibir los jubilados por Nacional Financiera de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

X.- Las percepciones netas del personal pensionado por jubilación, se incrementarán en la misma proporción en que se incrementen los aumentos generales.

XI.- En caso de fallecimiento de un trabajador en servicio, o de un pensionado de la Institución por incapacidad permanente total, invalidez o jubilación, sus beneficiarios recibirán las prestaciones que correspondan al régimen que haya elegido el trabajador o pensionado, de entre los siguientes:

I. Pagos por defunción.

II. Pensiones a familiares.

XII.- Los trabajadores de la Institución deberán manifestar a ésta, por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su nombramiento, el régimen que elijan de entre los mencionados en el artículo anterior. En el caso de personal soltero, este plazo podrá computarse a partir de la fecha en que, por cualquier circunstancia, llegue a tener dependientes económicos con derecho a recibir una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, por razón de su fallecimiento.

Si fallece un trabajador dentro de dicho lapso, sin haberse pronunciado por alguno de los dos regímenes a que se refiere el artículo (fracción) anterior, se aplicará el régimen de pagos por defunción, para cuyo efecto al ingresar a la Institución, los trabajadores deberán designar expresamente a sus beneficiarios.

XIII.- Una vez ejercida la opción a que se refiere el Artículo 87 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción XI), los trabajadores de la Institución no podrán cambiar el régimen por el cual se hayan pronunciado. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo (fracción) anterior, sin que los trabajadores hayan ejercido su derecho de opción, se les aplicará el régimen de pagos por defunción.

XIV.- Bajo el régimen de pagos por defunción, al fallecimiento de un trabajador o pensionado, la persona o personas que haya designado; sea su cónyuge y/o parientes que dependan económicamente de él, tendrán derecho a recibir por parte de la Institución:

I. El equivalente a tres meses de salario neto o pensión que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento, más veinte días por cada año de servicios, siempre que el importe

resultante no sea inferior a un año de salario neto o pensión, en cuyo caso se otorgará esta cantidad; y

- II. La mitad del salario neto o pensión que disfrutaba al fallecer durante los dieciocho meses siguientes a la defunción, pagadero por mensualidades vencidas.

Para los efectos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores, se considera como salario neto el que se determine conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 84 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción VIII) inciso a) del presente Ordenamiento.

XV.- En caso de que el trabajador o el pensionado no tenga dependientes económicos, las prestaciones mencionadas se otorgarán a las personas que haya designado como beneficiarios. A falta de designación o en caso de conflicto entre los beneficiarios, será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el que determine quién tiene derecho a recibir la mencionada prestación.

XVI.- Bajo el régimen de pensiones a familiares, cuando un trabajador fallece como consecuencia de un riesgo de trabajo originado en su empleo en la Institución, las personas que por esa causa sean pensionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirán de la Institución la pensión que resulte de aplicar los porcentajes que les correspondan conforme a la Ley del Seguro Social a:

- I. El 80% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año de servicios, o
- II. El monto de la pensión mensual por jubilación que le correspondería si al momento de fallecer el trabajador, reunía las condiciones previstas en los Artículos 77 y 78 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracciones II y III) de esta sección y siempre que este beneficio fuere mayor que el señalado en la fracción anterior.

En ambos casos la pensión por viudez será de 50% del resultado que se obtenga.

XVII.- Si un trabajador que haya optado por el régimen de pensiones a familiares fallece por causas que no sean riesgos de trabajo, las personas que conforme a la Ley del Seguro Social tengan derecho a recibir pensiones del propio Instituto por este motivo, recibirán de la Institución la pensión que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

- I. Obtener 46% del promedio del salario mensual neto del trabajador durante el último año de servicios, si computase hasta tres años de antigüedad; por cada año adicional se incrementará 2% sin que la suma exceda 100%.

- II. Aplicar a la cantidad resultante del procedimiento contemplado en la fracción anterior; los porcentajes que señale la Ley del Seguro Social, en la inteligencia de que la pensión por viudez siempre será de 50% de las cantidades que resulten.

Si el trabajador fallecido reunía los requisitos previstos en los Artículos 77 y 78 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracciones II y III) de esta sección para obtener una pensión por jubilación, la Institución calculará el importe de dicha pensión; y si el resultado fuere mayor que el beneficio que otorgaría conforme al procedimiento señalado en las fracciones anteriores, en lugar de éste, otorgará el equivalente de la pensión por jubilación a las personas y en las proporciones que conforme a la Ley del Seguro Social tengan derecho.

XVIII.- Al fallecer un pensionado de la Institución que haya optado por el régimen de pensiones a familiares, las personas que por dicho motivo sean pensionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirán una pensión que se calculará aplicando los porcentajes que señale la Ley del Seguro Social al monto de la última pensión mensual del fallecido. La pensión por viudez será de 50% de la cantidad que resulte.

XIX.- La suma de las pensiones atribuidas a la viuda o concubina, a los hijos y a los ascendientes de un trabajador o de un pensionado de la Institución, no deberá ser menor de 40%, siempre y cuando no sea inferior al salario mínimo bancario, en cuyo caso se tomará éste; ni exceder de 100% del monto que conforme a lo dispuesto en esta sección, sirva de base a las mismas; si ese total excediera 100% se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones.

XX.- Cuando se extinga el derecho de alguno de los beneficiarios para recibir la pensión de que se trate, el importe de esa pensión se distribuirá proporcionalmente entre las pensiones que quedén vigentes, sin exceder los porcentajes máximos que a cada una de dichas pensiones corresponda.

XXI.- Las cantidades que sirvan de base para calcular el monto de las pensiones a que se refieren los Artículos 90, 91 y 93 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (fracciones XIV, XV y XVI del artículo segundo transitorio), se incrementarán en la misma proporción en que se incrementen los aumentos generales. Dichos incrementos se aplicarán a las citadas pensiones en los porcentajes que a cada una corresponda.

XXII.- Las pensiones que conforme a los preceptos anteriores otorgue la Institución a los beneficiarios que tengan derecho a esta prestación, se suspenderán o cancelarán cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, suspenda o extinga las que a su vez hubiere concedido por los mismos conceptos.

XXIII.- Del monto de las pensiones que otorgue la Institución se deducirán las cantidades que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya concedido por los mismos conceptos. Cuando el monto de las pensiones que conceda dicho Instituto sea superior al de las que otorga la Institución, se revisará el régimen de pensiones a familiares, a fin de que el monto de las pensiones que otorgue la Institución, sea complementario de las que otorgue el mencionado Instituto.

Para los efectos anteriores, los familiares que tengan derecho al pago de pensiones por parte de la Institución, deberán tramitar, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador o pensionado, el otorgamiento de la pensión correspondiente a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

XXIV.- Cuando se extinga el derecho de los beneficiarios a percibir las pensiones de viudez u orfandad otorgadas por la Institución, ésta entregará a dichos beneficiarios tres mensualidades de la pensión de que se trate, independientemente de las cantidades que por el mismo concepto les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XXV.- Si un trabajador o pensionado por jubilación que hubiere optado por el régimen de pensiones a familiares, fallece dejando familiares dependientes económicos que no tengan derecho a recibir las correspondientes pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber alcanzado el fallecido el número de cotizaciones requerido para su otorgamiento pero que satisfagan los demás requisitos que establezca la Ley respectiva, la Institución entregará a dichas personas una cantidad equivalente a los pagos por defunción previstos en el Artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo del 12 de agosto de 1994 (artículo segundo transitorio, fracción XIV), distribuyéndola por partes iguales entre los mencionados dependientes.

XXVI.- Las pensiones se pagarán mensualmente. La Institución se reserva el derecho de comprobar, en todo tiempo, que se cumplan los requisitos necesarios para seguir cubriendo su importe, conforme a lo previsto en esta sección (fracciones anteriores) y en la Ley del Seguro Social.

TERCERO. Los trabajadores que hayan ingresado antes de la vigencia de esta revisión, y que se les aplique el Plan de Beneficio Definido, podrán optar por sujetarse al Plan de Pensiones de Contribución Definida, contenido en el capítulo VII, secciones II y III de estas Condiciones.

Al efecto, deberán expresar por escrito su voluntad de cambiarse a este régimen en un plazo de noventa días naturales computados a partir de la entrada en vigor de estas condiciones; en caso de no hacerlo, les será aplicable el artículo Segundo Transitorio de esta revisión. Cuando un trabajador se cambie al Plan de Pensiones de Contribución Definida, no podrá volver a cambiar de régimen.

El Director General y los dos siguientes niveles jerárquicos sólo podrán optar por la migración al Plan de Pensiones de Contribución Definida únicamente en el mes de febrero de 2007.

Para todos los efectos legales procedentes se entiende como Plan de Beneficio Definido al plan de pensiones establecido antes de la vigencia de la presente revisión, y por Plan de Pensiones de Contribución Definida el que se aplicará a los trabajadores que opten por el cambio de plan y a aquéllos que ingresen a la Institución a partir de esta revisión.

CUARTO. Los trabajadores que opten por el Plan de Pensiones de Contribución Definida, tendrán derecho a que la Institución aporte al patrimonio del fideicomiso en la subcuenta "C" de su cuenta individual el importe de una Inscripción por Cambio, que resulta del cálculo actuarial correspondiente a las obligaciones por beneficios actuales conforme a la pensión que a cada trabajador le correspondería de acuerdo a su fecha de ingreso.

El importe de la Inscripción por Cambio, que aplicará únicamente para los efectos de este plan de pensiones, se determinará de acuerdo al proceso de cálculo siguiente:

- I. Se determina la edad de jubilación de acuerdo al Artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo 1994-1997 y el segundo transitorio de la Revisión del 12 de agosto de 1994.
- II. Se calcula el monto de la pensión a que tendría derecho el trabajador a la edad de jubilación de acuerdo al Artículo 78 de las Condiciones Generales de Trabajo 1994-1997, considerando el salario pensionable actual y la antigüedad que el trabajador tendría en su edad de jubilación.
- III. Se calcula el salario pensionable neto a la jubilación, descontando el Impuesto sobre Productos del Trabajo y la cuota al IMSS.
- IV. Se calcula la pensión del IMSS a la que el trabajador tuviera derecho a la edad de jubilación o los 60 años de edad, si la edad de jubilación fuera inferior a dicha edad. Para los trabajadores que ingresaron antes del 1 de julio de 1997 se considera la Ley 1993 del IMSS, y para los trabajadores que ingresaron a partir del 1 de julio de 1997 se considerará la Ley del IMSS de 1997.
- V. Se determina la pensión a cargo de la Institución considerando:
 - a) Que la suma de la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada a cargo del IMSS más el importe neto de la pensión de la institución que no puede ser inferior a un salario mínimo bancario, y

b) Que la suma mensual de pensión por vejez o cesantía en edad avanzada a cargo del IMSS más el importe neto de la pensión de la Institución no exceda el salario mensual neto promedio del último año de servicio.

VI. El valor presente de los pagos por pensión a la edad de jubilación se determinará en base a la pensión con cargo a la Institución conforme al inciso anterior y se calculará el valor presente de la pensión a la edad de jubilación, considerando la probabilidad de vida del jubilado y la tasa de descuento de cálculo. El valor presente de los pagos por pensión a la edad de jubilación deberá considerar lo siguiente:

a) Si la edad de jubilación es igual o mayor a los 60 años, la pensión se considera vitalicia para el trabajador.

b) Si la edad de jubilación es inferior a 60 años de edad, se considerará la pensión sin complemento de la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada a cargo del IMSS hasta los 60 años de edad, y a partir de esa edad, se considera la pensión de la Institución, en su caso, reducida por la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a la fracción V, inciso b) y se considera vitalicia para el trabajador a partir de los 60 años.

VII. El valor presente de obligaciones se calculará multiplicando el valor presente de los pagos por pensión a la edad de jubilación obligaciones por la probabilidad de que el trabajador llegue a la edad de jubilación, de acuerdo a las tablas demográficas utilizadas, y el resultado se traerá a valor presente, a la tasa de cálculo, por el número de años que le falten al trabajador para jubilarse.

VIII. Las Obligaciones por Beneficios Actuales se calcularán multiplicando el valor presente de obligaciones por la proporción de la antigüedad ya devengada (antigüedad actual entre antigüedad total a la jubilación).

En caso de conclusión de la relación laboral por parte de los trabajadores que manifestaron su voluntad de incorporarse al Plan de Pensiones de Contribución Definida, la Inscripción por Cambio se entregará de conformidad con lo siguiente:

a) En caso de muerte, la Institución entregará, en un solo pago a sus beneficiarios el total de la Inscripción por Cambio.

b) En caso de incapacidad permanente parcial no menor a 50% o invalidez, el pensionado tendrá la opción de escoger una de las previstas en los Artículos 71 y 72, o la de contratar una renta vitalicia con el saldo de su cuenta individual.

- c) En caso de cesé justificado de los efectos de su nombramiento, no tendrá derecho a recibir la Inscripción por Cambio.
- d) En caso de separación sin responsabilidad para el trabajador, tendrá derecho a recibir la indemnización legal que le corresponda, y en el supuesto en que sea menor de la cantidad correspondiente a la Inscripción por Cambio, de conformidad con la tabla de migración indicada en el inciso f), la Institución cubrirá la diferencia.
- e) En caso de jubilación, la Inscripción por Cambio formará parte de la cuenta individual del trabajador, para efecto del cálculo actuarial, para determinar el monto de su pensión vitalicia.
- f) En caso de renuncia voluntaria, la Institución le entregará en un solo pago la Inscripción por Cambio, conforme a la siguiente tabla de migración:

Antigüedad en Nafin al migrar	% del bono al cambio	Porcentaje del bono por años de antigüedad en el plan									
		1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años
Menos de 3 años	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%
3 años	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%	100%	100%
4 años	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%	100%	100%	100%	100%
5 a 9 años	60%	70%	80%	90%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
10 a 14 años	80%	90%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
15 años en adelante	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

QUINTO. Las personas que hayan obtenido pensión por invalidez, incapacidad o jubilación con fecha anterior de la presente revisión y aquellos trabajadores que habiendo ingresado a la Institución con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente revisión y que se les aplique el Plan de Jubilación de Beneficio Definido, continuarán disfrutando el derecho a recibir de la Institución al momento de su jubilación los siguientes beneficios adicionales:

- a) Préstamos a corto plazo, a mediano plazo y Préstamo Especial para el Ahorro, el cual se pagará con cargo a gastos de administración y promoción con un rendi-

miento neto garantizado de 18%, de la capacidad máxima a invertir que se calculará sobre 41.66% de la pensión mensual neta multiplicado por 72 meses, así como de la capacidad disponible que será sobre 50% de la pensión neta menos los descuentos mensuales de los préstamos a corto y mediano plazo con capital e intereses multiplicado por 72 meses, con un tope de 41.66% de la pensión neta mensual. El préstamo especial para el ahorro causará intereses a la tasa de 1% anual sobre su importe, los que serán retenidos por la Institución.

- b) Subsidio mensual de artículos alimentarios con un monto de cuatrocientos cincuenta pesos, que se incrementará en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo general.
- c) Facilidades para el desarrollo de la cultura física, a través de clubes deportivos creados conjuntamente con las demás Instituciones de Crédito, para los pensionados por jubilación, incapacidad e invalidez y sus familiares derechohabientes. La Institución cubrirá 50% de las cuotas de inscripción y de las periódicas que corresponda pagar a los deportivos bancarios. Para las plazas en que no existan deportivos bancarios el pensionado tendrá derecho a recibir el importe equivalente al que se paga a los deportivos bancarios en el Distrito Federal en forma de reembolso, presentando el comprobante de la institución deportiva a la que se haya inscrito.

SEXTO. Para aquellos trabajadores que habiendo ingresado a la Institución con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente revisión, que se les aplique el Plan de Jubilación de Beneficio Definido y que obtengan pensión por jubilación, invalidez o incapacidad, la Institución constituirá una Caja de Ahorro, con cargo a gastos de administración y promoción, en favor de cada uno de ellos con una aportación equivalente a 7% de su pensión mensual, condicionada a que el pensionado aporte una proporcionalmente igual. Dicha aportación tendrá un límite, que será la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje a diez veces el Salario Mínimo General de la zona económica de que se trate.

La Institución constituirá un fideicomiso para la regulación de la Caja de Ahorro, de conformidad a las disposiciones que emitan las autoridades legalmente competentes.

El fideicomiso contará con un comité técnico integrado por un representante de la Institución, uno del Sindicato y otro de los pensionados.

Las aportaciones se depositarán mensualmente en un fondo común que la Institución invertirá en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las entregará a sus pensionados una vez al año, junto con los rendimientos que genere su inversión, en los términos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La operación de la Caja de Ahorro se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para fines de registro y cómputo, la Caja de Ahorro abarcará un período comprendido del 1° de noviembre de cada año al 31 de octubre del año siguiente.
- II. Para efectos del pago de rendimientos se obtendrá un factor de rendimientos día/peso invertido.
- III. El importe de las cantidades que se entreguen a los pensionados por concepto de Caja de Ahorro, se integrará con las aportaciones hechas mensualmente a la Caja y los rendimientos acumulados durante el período anual de que se trate.

Los pensionados deberán designar por escrito a los beneficiarios de la Caja de Ahorro en caso de su muerte y la Institución deberá cubrir a éstos el monto de las aportaciones acumuladas a la fecha del deceso, así como el rendimiento acumulado hasta la fecha de entrega.

A falta de designación de beneficiarios, el importe de la Caja y sus rendimientos se entregará a las personas que conforme a las disposiciones aplicables tengan derecho.

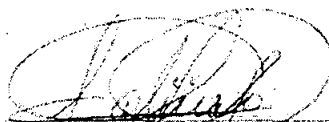
Las cantidades derivadas de la Caja de Ahorro o de sus rendimientos que no sean cobradas dentro del plazo que para tales efectos señalan las disposiciones legales aplicables, se acumularán a los rendimientos del siguiente ejercicio y serán repartidas a los demás pensionados.

SÉPTIMO. La Institución, tomando en cuenta la opinión del Sindicato presentará a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la presente revisión, así como sus futuras modificaciones, las que se someterán finalmente a la aprobación de la Secretaría.

Se expide la presente revisión por el titular de Nacional Financiera, S.N.C., oyendo la opinión del Sindicato de la misma Institución, en la ciudad de México, Distrito Federal a los 17 días del mes de julio de 2006.



MARIO LABORÍN GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL DE NACIONAL
FINANCIERA, S.N.C.



MARIA LUISA VELÁSQUEZ GALICIA
SECRETARÍA GENERAL DEL SINDICATO
ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE NACIONAL FINANCIERA



"2006. Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"



SECRETARÍA PARTICULAR

101.- 576

México, D. F., a 19 de octubre de 2006.

C.P. MARIO LABORÍN GÓMEZ
Director General de Nacional Financiera, S.N.C.
Presente.

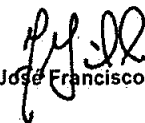
Me refiero a las Condiciones Generales de Trabajo que habrán de regular la relación laboral entre esa Sociedad Nacional de Crédito y sus trabajadores, que se sirviera remitir para los efectos a que alude el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, me permito comunicar a usted que con fundamento en el precepto legal invocado, en lo que corresponde al ámbito presupuestario y sin detrimento de los comentarios formulados por la Secretaría de la Función Pública, esta Dependencia tiene a bien autorizar las Condiciones Generales de Trabajo de referencia; lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes.

Cabe destacar que el gasto que origine esta autorización será con cargo al presupuesto asignado a esa Sociedad Nacional de Crédito para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se realizarán ampliaciones presupuestarias para este concepto.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
El Secretario,


Lic. José Francisco Gil Díaz.

c.c.p.- Subsecretario de Egresos.- Presente.
Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.





nacional financiera
Banca de Desarrollo

TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

NACIONAL FINANCIERA, S. N. C.
Condiciones Generales de Trabajo
Revisión, 2006.

RECIBIDO
06 NOV 2006
RECIBIDO

1303

2006. Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito
de las Américas, Don Benito Juárez García

LIC. ALFREDO FARID BARQUET RODRIGUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PRESENTE.

*Recibi las condiciones
generales certificadas
por la SHCP con cuatro copias
mas una foto con cuatro copias*

Guillermo Everardo Llantada Lazo, en mi carácter de Director de Recursos Humanos y Calidad como Representante Legal de NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, personalidad que acredito en términos de la copia certificada del testimonio número 44,994, de fecha 24 de febrero de 2006, pasado ante la fe pública del Lic. Rogelio Magaña Luna, Titular de la Notaría número 156 del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en número 1971 Torre IV - 8º piso, de la Avenida Insurgentes sur, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, de esta Ciudad, y autorizando para ello a los C. C. Roger Soreque Salazar, Berenice Carrasquedo López y Amelia Vázquez Montes, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a depositar, para que surtan sus efectos legales conducentes, la revisión de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE NACIONAL FINANCIERA S. N. C.**, que fueron fijadas por el C.P. Mario Laborín Gómez, Titular de esta entidad, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera, representado por su Secretaria General María-Luisa Velásquez Galicia.

Al efecto, anexo a la presente se servirá encontrar oficio número 101.- 576 suscrito por el Licenciado José Francisco Gil Díaz, titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que comunica al C.P. Mario Laborín Gómez, Director General de la Institución que represento, que esa Secretaría, ha tenido a bien, autorizar las Condiciones Generales de Trabajo que habrán de regular la relación laboral entre mi poderdante y sus trabajadores, con fundamento y de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





nacional financiera
Banca de Desarrollo

Así mismo, se acompaña a este escrito, cuatro copias simples de las Condiciones, con el fin de que, a mi costa sean cotejadas y certificadas con su original, solicitando también se expida a mi costa, copia certificada por duplicado, del acuerdo que recaiga a la presente promoción.

Fundán la anterior solicitud, los artículos 5º y 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 90, 91, 124 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo antes expuesto.

A USTED C. PRESIDENTE, atentamente pido se sirva:

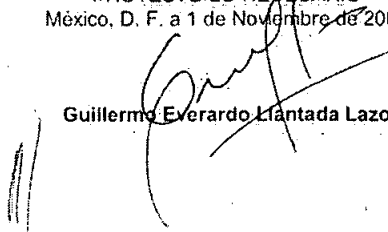
PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento como representante legal de NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, depositando la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo que habrán de regir las relaciones laborales entre Nacional Financiera S.N.C. y sus trabajadores.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, tener por depositadas dichas Condiciones para que surtan sus efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Certificar a mi costa las cuatro copias del documento que acompaño a este curso y expedir por duplicado las copias certificadas que se mencionan en el presente curso.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D. F. a 1 de Noviembre de 2006.


Guillermo Everardo Llantada Lazo





EXPEDIENTE: R.S. 105/82
PROMOCION: 62931

13 CUADERNO 1

México, Distrito Federal a ocho de noviembre de dos mil seis.

A sus autos el escrito y anexos recibidos el seis de noviembre de dos mil seis, suscrito por el C. Guillermo Everardo Llantada Lazo, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Calidad, así como de representante legal de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del Testimonio Notarial número 44994, mediante el cual exhibe para su depósito y registro las Condiciones Generales de Trabajo, que regirán las relaciones laborales entre la institución mencionada y sus trabajadores de base.

Con fundamento en los artículos 124, fracción V, 124 "A" fracción III y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Analizada la documentación que se acompaña, consta que el diecisiete de julio de dos mil seis, el C. Mario Laborin Gómez, en su carácter de Director General de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de

expidió las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales entre la citada Institución y sus trabajadores de base, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera, las cuales fueron autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número

101-576 del diecinueve de octubre del año en curso; con fundamento en los artículos 87, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 5 y 18 de la Legislación del Trabajo del Servicio Público de Banca

y Crédito, ténganse por depositadas y registradas las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera,



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO

Sociedad Nacional de Crédito, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base, las cuales surtirán sus efectos a partir del seis de noviembre de este año, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.-----

Téngase como domicilio del ocurso para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 1971 Torre IV- Octavo Piso de la Avenida Insurgentes Sur, conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizados para dichos efectos los CC. Roger Soreque Salazar, Berenice Carrasquedo López y Amalia Vázquez Montes.-----

Con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, expídanse al promovente las copias certificadas que solicita, previa toma de razón y recibo que conste en autos.-----

Con la promoción de cuenta, anexos y el presente acuerdo, fórmese y regístrese el Décimo Tercer Cuaderno del expediente R.S. 105/82.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- La Secretaría General de Acuerdos.- Doy fe.-----

ESTEJO



nacional financiera

Banca de Desarrollo

TU NEGOCIO DEFECHO